

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**INCONSTITUCIONALIDAD EN EL ARTÍCULO 243 SEGUNDO PÁRRAFO DEL  
CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL**



**ANGEL MANUEL AQUINO CHINCHILLA**

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2008

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**INCONSTITUCIONALIDAD EN EL ARTÍCULO 243 SEGUNDO PÁRRAFO DEL  
CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**ANGEL MANUEL AQUINO CHINCHILLA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, noviembre de 2008.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Marco Vinicio Villatoro López
VOCAL V:	Br. Gabriela Maria Santizo Mazariegos
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

**LUIS FERNANDO VILLATORO SHAK  
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
ABOGADO Y NOTARIO**



Guatemala, 15 de marzo de 2007

Licenciado  
Marco Tulio Castillo Lutin  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



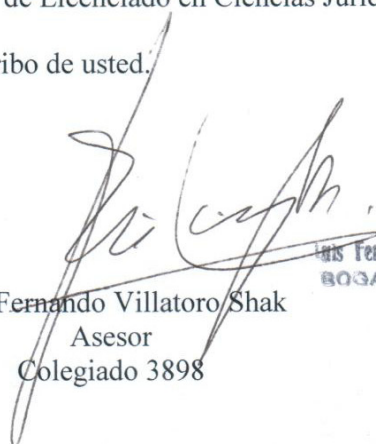
Licenciado Castillo Lutin:

Con mi cordial saludo y de manera respetuosa informo a usted que en atención a la resolución de la Unidad de Asesoría de Tesis, he procedido al asesoramiento del trabajo de Tesis elaborado por el Bachiller Angel Manuel Aquino Chinchilla, intitulado: "Inconstitucionalidad en el Artículo 243 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil"

El asesoramiento del presente trabajo de Tesis se llevó a cabo a través de múltiples sesiones de trabajo, habiéndose hecho al bachiller Aquino Chinchilla las sugerencias pertinentes con el objeto de brindarle un mejor desarrollo a su investigación respetando siempre el enfoque y criterio de su autor.

El trabajo se encuentra muy bien desarrollado, llena todos los requisitos exigidos en el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis y la bibliografía consultada es adecuada al mismo, por lo que considero que debe ser sometido a consideración de la terna examinadora para su respectivo Examen Público Profesional, previo al otorgamiento del grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular me suscribo de usted.

  
Luis Fernando Villatoro Shak  
Asesor  
Colegiado 3898

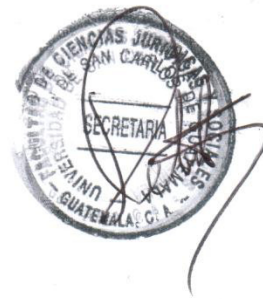
Luis Fernando Villatoro Shak  
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN  
CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12  
GUATEMALA, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, siete de noviembre de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) EMILIO ENRIQUE PÉREZ MARROQUÍN, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante ANGEL MANUEL AQUINO CHINCHILLA, Intitulado: "INCONSTITUCIONALIDAD EN EL ARTÍCULO 243 SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

**LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**

cc.Unidad de Tesis  
MTCL/sllh



**LIC. EMILIO ENRIQUE PÉREZ MARROQUÍN**  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
Colegiado 3637  
8ª. Calle 3-53 zona 11 Tel. 52693487  
email. EMILIO\_ENRIQUE58@HOTMAIL.COM



Guatemala, 02 de abril de 2008

Honorable  
Licenciado Marco Tulio Castillo Lutín  
Coordinador de Unidad de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Licenciado Castillo Lutín:

Atentamente me dirijo a usted con el objeto de informarle que conforme resolución de su despacho, he procedido a prestar revisión al trabajo de tesis del bachiller **ANGEL MANUEL AQUINO CHINCHILLA**, quién postula el trabajo intitulado **“INCONSTITUCIONALIDAD EN EL ARTÍCULO 243 SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL”**

Para la elaboración de su trabajo el formulante, consultó la doctrina y legislación adecuada de conformidad con los artículos 28 y 32 del normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales habiendo llenado los requisitos establecidos en la misma.

El presente Trabajo de Tesis de Graduación ha sido enfocado atinadamente por el sustentante, quien analizó la supremacía que tiene la Constitución Política de la República sobre las demás normas que contiene el ordenamiento jurídico guatemalteco, la cual es considerada como la ley suprema, con la salvedad de que en materia de derechos humanos específicamente en el artículo 46 que indica que en materia de derechos humanos los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno.

El sustentante realiza una diferenciación entra la interpretación de la norma constitucional y la norma ordinaria, concluyendo con un análisis en materia constitucional sobre un caso concreto, indicando que la interpretación de las normas constitucionales en un determinado proceso es sumamente complejo puesto que se debe utilizar en primer lugar los principios, métodos y argumentos propios de la interpretación del Derecho Constitucional y en segundo lugar los métodos y sistemas de interpretación del Derecho común, siempre y



cuando no contraríe la naturaleza de la Constitución, tal es el caso del artículo 243 al cual arriba que es inconstitucional por cuanto limita derechos constitucionales protegidos como lo son el derecho de defensa y el derecho de igualdad.

Por lo expuesto estimo que llena los requisitos establecidos en el Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales y Público de Tesis de Abogacía y Notariado, y que puede servir de base en el Examen Público de su autor, y como tesis de graduación profesional.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para presentar al señor Coordinador mis muestras de atención y respeto.

**Lic. Emilio Enrique Pérez Marroquín**  
**Revisor de Tesis**

*Lic. Emilio Enrique Pérez Marroquín*  
*ABOGADO Y NOTARIO*

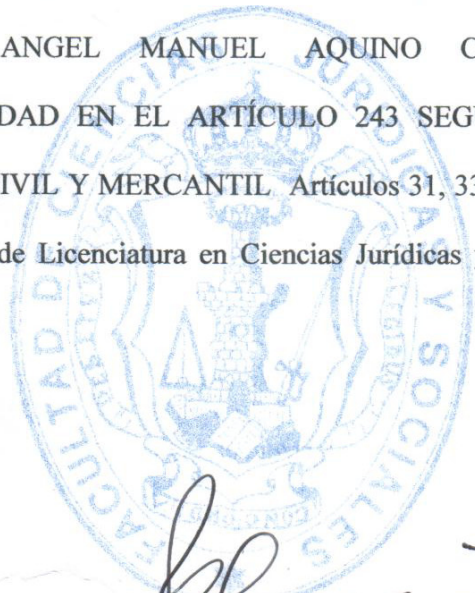


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veinticinco de septiembre del año dos mil ocho.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ANGEL MANUEL AQUINO CHINCHILLA, Titulado INCONSTITUCIONALIDAD EN EL ARTÍCULO 243 SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.

CMCM/sllh







## DEDICATORIA

- A Dios: Por ser fuente de inspiración y darme la fuerza de alcanzar las metas que me he propuesto, para la alegría de los míos.
- A mis padres: Maria Chinchilla Izquierdo, Gilberto Giovanni Morales Calderón, Angel Maria Aquino Salazar (Q.E.P.D.), sea para ellos motivo de orgullo y satisfacción; en especial a ti madre linda, te amo con todo mi corazón.
- A mi abuelita: Delfina Gudelina Izquierdo Zelada Vda. De Chinchilla (Q.E.P.D.), que esta alegría, llegue hasta el cielo.
- A mi tía: Luz Chinchilla Izquierdo, por sus consejos y su inmenso amor.
- A mis hermanas: Gilma Delfina y Roxana Marisol, que este logro sea motivo de orgullo e inspiración.
- A mi hija: Camila Fernanda, con todo mi amor.



Especialmente a: Maria Claudia por su amor, comprensión y por darme el regalo mas lindo del mundo.

A mis primos(as): Por su apoyo.

A mis sobrinos(as): Por su cariño.

A mis amigos(as): Maria Alejandra (Teresa), Ingrid, Marelyn, Mayra, Azucel, Sindy, Edgar, Victor, Frank y Alberto, por su amistad sincera y por estar conmigo en todo momento.

A mis maestros: Por dar sus conocimientos a través de sus sabias enseñanzas.

A la Universidad de San Carlos de Guatemala: Templo del saber, cuyas aulas albergan el futuro de mi país.

A la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales: Por ofrecer los conocimientos para ser un profesional.

## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
INTRODUCCIÓN.....	i

### CAPÍTULO I

<b>1. La interpretación del Derecho.....</b>	<b>1</b>
1.1 Definición.....	1
1.2 Criterios para la interpretación jurídica aplicada también a la Interpretación constitucional .....	8
1.2.1 Criterio Literario.....	8
1.2.2 Criterio Lógico-Conceptual.....	8
1.2.3 Criterio Sistemático.....	9
1.3 Métodos de interpretación del derecho aplicada también a la interpretación constitucional.....	9
1.3.1 Interpretación rígida y evolutiva.....	9
1.3.2 Interpretación hermenéutica.....	10

### CAPÍTULO II

<b>2. Interpretación Constitucional.....</b>	<b>13</b>
2.1 Definición.....	13
2.2 Interpretación de la Constitución e interpretación de las leyes.....	15
2.2.1 Coincidencias.....	15
2.2.2 Variables.....	17

	<b>Pág.</b>
2.3 Principios.....	18
2.3.1 Principio de la unidad constitucional.....	18
2.3.2 Principio de concordancia práctica.....	18
2.3.3 Principio de fuerza normativa de la Constitución.....	19
2.3.4 Principio de adaptación a las circunstancias.....	19
2.4 La Constitución admite varias interpretaciones.....	19
2.4.1 Interpretación auténtica.....	19
2.4.2 Interpretación Judicial.....	22
2.4.3 Interpretación literal o gramatical.....	24
2.4.4 Interpretación sistemática.....	26
2.4.5 Interpretación restrictiva y extensiva.....	28
2.4.6 Interpretación analógica.....	30
2.4.7 Interpretación histórica.....	31
2.4.8 Interpretación evolutiva.....	33
2.5 Limitaciones de la interpretación Constitucional.....	34
2.6 Argumentos.....	37
2.6.1 Argumento ab auctoritate o argumento de autoridad.....	37
2.7 Diferencia entre la interpretación Constitucional y la interpretación legal ordinaria.....	37
2.7.1 Pluralidad de interpretes de la Constitución.....	38
2.7.1.1 Interpretación del congreso.....	38
2.7.1.2 Interpretación del ejecutivo.....	40
2.7.1.3 Interpretación del poder judicial.....	41

	<b>Pág.</b>
2.7.1.4 Interpretación del tribunal constitucional.....	42
2.8 Principios de la interpretación constitucional.....	44
2.8.1 Interpretación de la constitución.....	44
2.8.2 Principio de la unidad de la constitución.....	44
2.8.3 Principio de la concordancia práctica.....	45
2.8.4 principio de la eficacia integradora.....	45
2.8.5 Principio de la corrección funcional.....	45
2.8.6 Principio de la eficacia o efectividad.....	45
2.9 Predominio de la interpretación literal.....	46
2.10 Válvulas de escape de la interpretación literal.....	46
2.10.1 Motivos de justicia y equidad.....	46
2.10.2 Recta razón.....	47
2.10.3 Defectos, incoherencias o imprecisiones del texto.....	47
2.10.4 Necesidad de practicar una interpretación orgánico-sistemática.....	47
2.10.5 Prevalencia de la interpretación "jurídica" sobre la literal.....	48
2.10.6 Realidad jurídica.....	49
2.11 Preferencia por la interpretación literal "popular" o por la "especializada".....	49
2.12 Primacía de la voluntad del legislador sobre la interpretación literal y cualquier otra.....	50
2.13 El mito del legislador perfecto.....	51
2.14 Interpretación desde la constitución o conforme a la constitución.....	51
2.15 Límites de la interpretación constitucional.....	52

	<b>Pág.</b>
2.15.1 Interpretación políticamente concertada de la constitución.....	54
2.15.2 Interpretación funcional, positiva y constructiva ("práctica").....	54
2.15.3 Interpretación "continuista" de la constitución.....	55
2.15.4 Interpretación "objetiva" de la constitución.....	55
2.15.5 Interpretación razonable, justa y equitativa.....	56
2.15.6 Interpretación aformalista.....	56
2.15.7 Interpretación previsor y prudente.....	57
2.16 Fines de la interpretación constitucional.....	58

### **CAPÍTULO III**

<b>3. Interpretación constitucional en caso concreto.....</b>	<b>63</b>
3.1 Planteamiento del caso concreto.....	64
3.2 Derechos Económicos, Sociales y Culturales.....	67
3.3 Hipótesis.....	68
3.4 Las interpretaciones de la corte de constitucionalidad sobre el caso concreto.....	68
3.5 Resolución del caso concreto como inconstitucional.....	70
3.6 Principios.....	72
3.6.1 Principio de concordancia práctica.....	72
3.6.2 Principio de prevalencia de la finalidad de la constitución.....	73
3.6.3 Principio de Continuidad Interpretativa.....	73
3.7 Métodos.....	73
3.7.1 Interpretación Auténtica.....	73

	<b>Pág.</b>
3.7.2 Interpretación Sistemática.....	74
3.7.3 Método extensivo.....	74
3.8 Argumentos.....	75
3.8.1 Argumento “ab auctoritate” o argumento de autoridad.....	75
3.9 Resolución del caso concreto como constitucional.....	75
3.9.1 Principios.....	79
3.9.1.1 Principio de continuidad interpretativa.....	79
3.9.2 Métodos.....	79
3.9.2.1 Interpretación Auténtica.....	79
3.9.2.2 Interpretación Restrictiva.....	80
3.10 Argumentos.....	80
3.10.1 Argumento “ab auctoritate” o argumento de autoridad.....	80
3.11 Análisis crítico de las interpretaciones efectuadas por la Corte de Constitucionalidad, sobre el caso concreto.....	81
CONCLUSIONES.....	87
RECOMENDACIONES.....	89
BIBLIOGRAFÍA.....	91

## INTRODUCCIÓN

El objeto del presente trabajo, es que se pueda tener un material que sirva tanto a estudiantes, profesionales como a la población en general, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, como de nuestra sociedad, con la finalidad de que puedan hacer uso de los términos y conceptos que preceptúa nuestro marco legal vigente.

Los métodos aplicados en el desarrollo de la presente investigación fueron: el método científico y el método inductivo-deductivo, el método científico para analizar concretamente las definiciones y conceptos vertidos; el método inductivo-deductivo, para que nos permita llevar a cabo razonamientos metódicos aplicados a la materia relacionada.

En el primer capítulo analizamos lo relacionado a la interpretación del derecho y consecuentemente su aplicación, recoge de la teoría el planteamiento de diferentes formadores de opinión en la rama jurídica, desarrolla diversas definiciones que han dado origen a aplicaciones que no necesariamente son congruentes con el espíritu de la norma. Con el propósito de fundamentar los argumentos presentados se hace una relación teórico-práctica de las definiciones y aplicaciones presentadas, utilizando como plataforma la hermenéutica, que como disciplina brinda elementos, que en el desarrollo del trabajo se utilizan como marcos de referencia para validar el trabajo.



En el capítulo II fundamentado en la naturaleza jurídica del objeto de la investigación se hace una descripción doctrinaria y legal, del contenido de la norma y se describe como su contenido es interpretado de de diferentes maneras. El autor para fines de soporte para el presente trabajo, desarrolla una interpretación constitucional y para los efectos de enriquecer el análisis se hace descripción de los principios que rigen la norma constitucional.

Por ser el objeto del trabajo de tesis el en el capítulo III, se analizará las diversas INTERPRETACIONES que la Corte de Constitucionalidad, ha dado al artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil, norma jurídica por la cual se han interpuesto una serie de inconstitucionalidades, pues los jueces ordinarios al interpretar y aplicar de forma sumamente positivo dicho precepto, han provocado que la parte demandada plantee la inconstitucionalidad de la referida norma por considerar que vulnera entre otros su derecho de igualdad y de defensa, ya que la misma preceptúa que para conceder la apelación en esta clase de procesos debe el demandado acompañar el documento que acredite el pago de las rentas correspondientes. Sobre este supuesto la Corte de Constitucionalidad, dentro de su jurisprudencia al resolver estos casos lo ha hecho de distinta manera, declarándola en determinados casos inconstitucional y en otros no, y ello se debe al proceso de interpretación propio que los magistrados de cada período hacen sobre dichos casos. En consecuencia resulta interesante analizar ambas interpretaciones, para determinar los principios, métodos y criterios utilizados en dichas interpretaciones, y establecer cual proceso de interpretación es el que cumple a cabalidad con los artículos de la constitución aplicables al caso, y relacionarlos con las

normas ordinarias, tomando en cuenta la jerarquía entre estas, para resolver de esta forma el problema planteado.

## **CAPÍTULO I**

### **1. La interpretación del derecho**

#### **1.1. Definición**

La interpretación del derecho o interpretación jurídica, es el proceso por el cual el juzgador indaga el significado de las normas utilizando criterios literarios y conceptuales.

Este proceso de interpretación es necesario realizarlo aún cuando la norma sea clara, pues las mismas cada vez son más complejas y en la misma medida se impone la necesidad de la interpretación de su significado y su alcance, antes de ser aplicadas, así como también relacionarla e integrarla con el ordenamiento jurídico vigente, sus antecedentes históricos.

La interpretación de las normas jurídicas implica otorgarles un sentido. En el caso de la Constitución, su interpretación adquiere especial importancia pues a través de ella se busca dar un sentido a las normas fundamentales que organizan la convivencia política de un país. Además, dada su peculiar característica de norma suprema del ordenamiento jurídico, de su interpretación depende la vigencia de las demás normas, las cuales pueden quedar expulsadas de aquel ordenamiento debido a su inconstitucionalidad.

El presente trabajo tiene por objeto acreditar que la Corte de Constitucionalidad, cuenta por lo común con un arsenal de pautas interpretativas, en particular en cuanto las llamadas reglas de preferencia, que resultan: a)

Contrapuestas y b) de Vigencia muchas veces simultánea. Como consecuencia de esto con relación a una norma constitucional concreta, según cuál herramienta sea empleada, la Corte de Constitucionalidad está habilitada para arribar a productos y resultados interpretativos distintos.

El presente, busca aproximar al lector al tema de la interpretación constitucional, así como de la labor hermenéutica desarrollada por los órganos constitucionales en defensa de los derechos fundamentales, plasmados obviamente en la carta magna.

De acuerdo al Diccionario de Términos jurídicos la interpretación "Es la explicación del Sentido de una cosa, especialmente el de los textos".

Algunos autores, partiendo de la definición académica dicen que es la explicación de los textos faltos de claridad, lo que no compartimos, porque la interpretación de los códigos, no explica textos faltos de claridad, sino; que profundizan sus alcances analizando lo que tiene carácter o situaciones concretas, porque dada la Riqueza del Lenguaje, el sentido literal de las palabras se presenta a numerosas explicaciones, dudas, alternativas, etc. Donde precisamente radica la función del intérprete, buscando la intención del legislador.

La interpretación de las normas constitucionales reviste especial importancia en el campo del derecho, en virtud de que a raíz de la misma, puede cambiar una o más instituciones jurídicas o incluso llegar a desaparecer del

ordenamiento jurídico.

Las normas constitucionales son especiales en cuanto que cuentan con el grado jerárquico supremo dentro del ordenamiento jurídico, y por ende es obvio que su interpretación debe ser especial también, no sujeta a los métodos tradicionales de interpretación de las normas ordinarias, además de que por la especial tutela hacia derechos fundamentales y organización estatal la importancia de las mismas, impide una interpretación cerrada y restrictiva o bien atendiendo a una norma en particular sin tomar en cuenta el resto, así lo destaca Balaguer Callejón: “Las posiciones favorables a una interpretación constitucional específica, parten generalmente de la singularidad de las normas constitucionales en relación con el ordenamiento jurídico. En especial se destaca la ambigüedad, el carácter abierto, incluso incompleto de las normas constitucionales, frente a las normas que integran los sectores jurídicos particulares.”.<sup>1</sup>

Algunos autores confunden en su definición de interpretación constitucional asignándola al tribunal constitucional, sin embargo tal como puede entenderse, el tribunal constitucional de cada país no es el único que puede o que realiza interpretación constitucional, por lo que como menciona el autor Rodolfo Luis Vigo: “Una manera más obvia de entender la interpretación constitucional, es definirla a partir del objeto interpretado, o sea el texto constitucional, y así se amplía el campo subjetivo dado que se abarca a aquellos

---

<sup>1</sup> Balguer Callejón, Maria Luisa. **Interpretación de la constitución y ordenamiento jurídico**. Pág. 39.

que tienen por misión específica ser los guardianes o intérpretes supremos de la ley fundamental, y también a los que incluso carecen de toda autoridad para imponer u oficializar el resultado de su esfuerzo interpretativo.”<sup>2</sup> Entonces no puede cerrarse el criterio de interpretación constitucional, pues toda persona puede realizar interpretación constitucional, aunque la misma no tienda a surtir efectos jurídicos, sin embargo no así toda persona puede realizar aplicación constitucional, a pesar de que lleva implícita la interpretación previa del precepto constitucional.

Obviamente la interpretación previa de la Constitución en la mayor parte de ocasiones es necesaria con el objeto de aplicarla a un problema concreto, es decir para solucionar una situación real que se suscite y que haga necesaria la aplicación de la misma, tal como lo dice Sierra González: “...siempre que se trata de fijar o captar el sentido de una norma constitucional, es porque se hace en relación o vinculación con un problema dado, un caso concreto, un acontecimiento de la vida real que plantea, además una duda de significado.”<sup>3</sup> Lo cual aunque no necesariamente se hace lógico, y aunque no es necesario que el precepto sea oscuro para que haya interpretación, la labor interpretativa resulta de gran relevancia.

Relacionado con lo anterior está el hecho de que algunos autores hablan no de interpretación de la Constitución, sino de interpretación desde la

---

<sup>2</sup> Vigo, Rodolfo Luis. **Interpretación constitucional**. Pág. 81 y 82.

<sup>3</sup> Sierra González, José Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco**. Pág. 102.

Constitución, a lo cual no hay que restarle mérito pues hay que recordar que la propia Constitución no constituye el ordenamiento jurídico en general, sino parte del mismo, por lo que ambas interpretaciones, tanto la de la Constitución, como la que se realiza desde la Constitución revisten importancia, tal como lo entiende Rodolfo Luis Vigo cuando expresa: “Creemos por nuestra parte, que la interpretación constitucional tiene, en principio, un doble objeto posible: o bien se procura con ella fijar el sentido de una norma constitucional; o bien interesa para fijar el sentido de una norma o de un comportamiento en relación a la Constitución.”.<sup>4</sup>

La definición que otorga Naranjo Mesa resulta interesante para poder entender la naturaleza de la interpretación constitucional, cuando menciona que: “La interpretación de la norma constitucional-también llamada hermenéutica o exégesis- consiste en la labor, adelantada por autoridad competente, de averiguar o desentrañar el sentido de las reglas plasmadas en el texto de la Constitución Política de un Estado, para cotejarlas con otras normas del derecho positivo interno, tomando en cuenta la realidad sobre la cual han de aplicarse, con objeto de hacer prevalecer aquellas, como resultado del principio de la supremacía constitucional...”.<sup>5</sup> Aunque la misma resulta restrictiva, pues el mismo menciona únicamente a una autoridad competente, lo cual como se mencionó ut supra, no es necesariamente de ese modo, sin embargo resulta

---

<sup>4</sup> Vigo, Rodolfo Luis. **Op. Cit.** Pág. 83.

<sup>5</sup> Naranjo Mesa, Vladimiro. **Teoría constitucional e instituciones políticas.** Pág. 405.

importante destacar el cotejo como medio de interpretación desde la Constitución, así como la jerarquía resaltada por el autor.

Un aspecto que hay que resaltar dentro de la interpretación constitucional, es el hecho de que la misma no puede hallarse desvinculada por completo del contexto en el cual se halla inmersa, ni dejar de tomar en cuenta aspectos económicos, sociales, y en especial políticos que afecten al país en el momento de la interpretación, como ha ocurrido en Guatemala, en la que se ha tenido que realizar interpretaciones sumamente extensivas de la norma, para poder solucionar el problema específico, lo mismo viene revelado desde el momento en el que la Constitución se denomina Constitución Política de la República, sin embargo cuenta obviamente con su parte normativa, que es a partir de la cual se realizará la interpretación, pues no puede tampoco atenderse con prioridad al aspecto político sobre el contenido mismo de la norma.

Dentro del texto constitucional, no existen normas que determinen la manera de interpretar la Constitución, y no puede tampoco atenderse de manera restrictiva como se hizo ya mención en párrafos anteriores, sin embargo existen aspectos que se hallan recogidos en normas ordinarias que son aplicables a la interpretación constitucional y como lo señala Sierra González: “La interpretación constitucional si bien tiene semejanzas con la interpretación de leyes, también muestra acusadas diferencias. El carácter fundamental de las normas constitucionales, su alcance más amplio, sus términos generales, su redacción



sintética, el condensamiento de principios referidos al porvenir, al orden, a la libertad, hacen que la temática interpretativa cambie a particularidades propias, cuando se trata de preceptos constitucionales.”<sup>6</sup> Vemos entonces que no son los mismos métodos los aplicables para una y otra interpretación, por los principios especiales receptados en la mayor parte del texto constitucional, además atendiendo a la naturaleza del mismo, así como la tutela especial recogida en sus normas.

La interpretación constitucional cuenta con ciertos límites pues no puede ni debe ser demasiado subjetiva, por el solo hecho de no existir normas de derecho positivo que la regulen, pues de lo contrario quedaríamos sujetos a la arbitrariedad de los aplicadores de dichas normas, quienes entonces estarían creando nuevas normas y modificando la Constitución, violentando el principio de rigidez constitucional. Ya que no puede pretenderse darle un sentido a la norma constitucional que no tiene apartándose de su literalidad y de su espíritu, por lo cual es importante que el aplicador de la norma constitucional, conozca y aplique los criterios interpretativos en materia constitucional.

Otro de los aspectos importantes que hay que tomar en cuenta en el caso de Guatemala, es el hecho de que además de la Constitución, existen otros cuerpos normativos creados por una Asamblea Nacional Constituyente, que aunque no cuentan con el mismo grado jerárquico de la Constitución, son leyes

---

<sup>6</sup> Sierra González, José Arturo. **Op. Cit.** Pág. 105.

que por mandato constitucional expreso son normas constitucionales, a las cuales también les son aplicables los principios de interpretación constitucional.

## **1.2. Criterios para la interpretación jurídica aplicada también a la interpretación constitucional**

### **1.2.1 Criterio Literario**

Es el primer criterio empleado por el intérprete, puesto que la primordial tarea del jurista es la fijación del texto de la norma; pues ésta es ante todo una expresión lingüística y el intérprete tiene que examinar el significado de los términos de tal expresión. Este criterio de interpretación que parece sencillo, en ningún momento lo es, ya que un término puede estar dotada de cierta ambigüedad que hace difícil la elección del significado correcto, así como también su significado puede cambiar en el transcurso del tiempo, por lo que el intérprete debe escoger el significado que más se acomode con la finalidad, la época y razón de ser de la norma, tomando en cuenta la relación sistemática de las demás normas que regulen dicha materia, y con las normas constitucionales.

### **1.2.2 Criterio Lógico-Conceptual**

Con este criterio se trata de interpretar la norma por medio de dos fases, la primera llamada conceptualista, y la segunda aplicando la lógica del derecho.

En este orden de ideas la comprensión de la norma se obtiene mediante un proceso de abstracción tras el análisis de sus partes constitutivas. El método de los conceptualistas es analítico-sintético, descomponiendo la norma en sus elementos o partes para después reconstruirlos alrededor de conceptos y principios jurídicos comunes. El criterio lógico supone la aplicación de las leyes de la lógica al ámbito del derecho.

### **1.2.3 Criterio Sistemático**

Este criterio de interpretación es más amplio que el anterior, pues aquel analiza únicamente los elementos de la norma a interpretar; en cambio el criterio sistemático relaciona la norma con otras en el marco del ordenamiento jurídico, en resumen este criterio analiza el significado de la norma dentro del lugar que ocupa en el ordenamiento jurídico.

## **1.3. Métodos de interpretación del derecho aplicada también a la interpretación constitucional**

### **1.3.1 Interpretación rígida y evolutiva**

La interpretación rígida es aquella que se esfuerza por encontrar la voluntad del legislador, la evolutiva interpreta el texto de la ley en función del bien común o de la equidad, tal como el juez los concibe en la norma que le es sometida.

### **1.3.2 Interpretación hermenéutica:**

Es una reflexión tomando en cuenta todos los elementos que confluyen en el acto interpretativo, como lo es el sujeto, objeto, realidad social, tradición, época, contexto jurídico, integración con las normas, etc. con la finalidad de unirlos y extraer una comprensión global de la norma jurídica. La hermenéutica es un método jurídico de interpretación aplicable a todos los sectores del derecho, pero es en la interpretación constitucional en la que más se utiliza. La Constitución establece que en toda sentencia los jueces observarán el principio de que la Constitución prevalece sobre toda ley o disposición de rango inferior.

Es esta una consagración del valor normativo de la misma y debe ser entendido como un principio regulador que obliga a los jueces a realizar una interpretación teleológica de las normas constitucionales, para asegurar una interpretación conforme a los principios y fines de un Estado social y democrático de Derecho.

De acuerdo con la ley del organismo (o poder) judicial los procedimientos de interpretación son los siguientes: gramatical, que atiende al sentido propio de sus palabras; sistemático, que hace referencia al contexto; auténtica, cuando prevalecen las definiciones dadas por el legislador y remite al fin a la equidad y los principios generales de Derecho.

Para el autor Arturo Sierra “Es la disciplina científica que tiene por objeto el estudio y sistematización de los principios y métodos interpretativos.”<sup>7</sup> De las palabras del autor citado se infiere la amplitud del término hermenéutica, pues difiere en su sentido propio del término interpretación, pues al interpretar se está dando uso a la hermenéutica que es la que determina las pautas sobre las que se basa la interpretación propiamente dicha.

La hermenéutica determina la teoría y principios de la interpretación, la cual necesita de la primera para poder alcanzar el objetivo primordial cual es determinar el verdadero y real sentido de la norma y no el sentido que pretendió darle el legislador.

---

<sup>7</sup> Sierra González Jose Arturo. **Op. Cit.** Pág. 91.



## CAPÍTULO II

### 2. Interpretación Constitucional

#### 2.1 Definición:

La interpretación constitucional la podemos definir como la labor adelantada por autoridad competente, de averiguar o desentrañar el sentido de las reglas plasmadas en el texto de la Constitución Política de un Estado, para cotejarlas con otras normas del derecho positivo interno, tomando en cuenta la realidad sobre la cual han de aplicarse, con el objeto de hacer prevalecer aquellas, como resultado del principio de la supremacía constitucional.

La interpretación constitucional ha de orientarse a mantener la seguridad jurídica y la vigencia del Estado de Derecho, pues las normas constitucionales constituyen la base del resto del ordenamiento jurídico. De una determinada interpretación de la Constitución, pueden ser expulsadas del sistema jurídico de un país algunas leyes, debido precisamente a la imposibilidad de interpretarlas conforme a los preceptos constitucionales. Esto puede originar asimismo la inconstitucionalidad de otras normas que encuentren en conexión con tales leyes.

Tal como se hizo mención en párrafos anteriores, la interpretación de la Constitución y en el caso de Guatemala de las leyes que cuentan con carácter constitucional, no sigue los mismos principios y normas de interpretación de la

legislación ordinaria, pues no podemos en el caso de Guatemala tomar la Ley del Organismo Judicial como rectora de la interpretación constitucional, pues las normas que regulan la forma de interpretar la ley en general, está pensada para la generalidad de normas integradoras del ordenamiento jurídico.

Las normas constitucionales deben ser entonces interpretadas conforme a la naturaleza propia que presentan, similares en algunos casos a las formas interpretativas ordinarias pero con la aplicación de principios propios, o como lo expresa Sierra González: “La interpretación constitucional si bien tiene semejanzas con la interpretación de leyes, también muestra acusadas diferencias. El carácter fundamental de las normas constitucionales, su alcance más amplio, sus términos generales, su redacción sintética, el condensamiento de principios referidos al provenir, al orden, a la libertad, hacen que la temática interpretativa cambie a particularidades propias, cuando se trata de preceptos constitucionales.”<sup>8</sup>

La Constitución no puede regular específicamente todas las situaciones que puedan darse para su aplicación, sino constituye un cuerpo fundamental con preceptos que en muchas ocasiones resultan vagos, lo cual se hace adrede, con el objeto de darle la amplitud necesaria para que a raíz de su correcta interpretación pueda darse la dinámica que el Derecho necesita, sin necesidad de reformar constantemente a la misma, es decir que a través de la interpretación la Constitución deja de ser estática para convertirse en un cuerpo

---

<sup>8</sup> Sierra González, José Arturo. **Op. Cit.** Pág. 105.



normativo dinámico adaptable a la infinidad de situaciones fácticas que necesitan ser resueltas para conseguir la convivencia pacífica de las personas de un Estado, por lo cual no puede regular cada una de las situaciones para su correcta aplicación, sino es la práctica y los estudios profundos los que han dotado al aplicador de la norma constitucional de principios interpretativos de la misma.

Aunque si bien es cierto no puede dejarse por un lado algunos principios que son básicos por ejemplo la literalidad de la norma, al encontrarnos con situaciones como la contradicción entre normas, los principios interpretativos constitucionales tienen que ser utilizados para su resolución o como lo expresa Naranjo Mesa: "...aunque la codificación constitucional lleve un orden numérico, jamás puede decirse que un Artículo posterior dentro del texto de la Carta prevalezca sobre uno anterior, así resulten contradictorios, como a veces ocurre. Tampoco puede decirse que una norma de tipo especial prevalezca sobre una de carácter general...".<sup>9</sup> De lo cual puede inferirse la inaplicación de algunos de los principios propios de aplicación de las normas ordinarias.

## **2.2 Interpretación de la constitución e interpretación de las leyes**

### **2.2.1 Coincidencias**

La Constitución puede modificar, por medio de una adecuada o inadecuada interpretación, el sistema jurídico, de allí puede venir la importancia

---

<sup>9</sup> Naranjo Mesa, Vladimiro. **Op. Cit.** Pág. 407.

de su interpretación, sin embargo no es esa la única razón que hace necesaria la misma, pues existen otra serie de factores que determinan su importancia.

Algunos autores consideran que cuando la norma es clara, no se hace necesaria su interpretación, idea sostenida por Honrad Hesse, siendo citado por Arturo Hoyos, cuando expresa: “la interpretación constitucional se plantea como problema cuando ha de darse respuesta a una cuestión constitucional que la Constitución no permite resolver de forma concluyente, allí donde no se suscitan dudas no se interpreta.”<sup>10</sup> Criterio que no se halla ajustado a la realidad, pues toda norma constitucional debe ser previamente interpretada para su aplicación, pues de lo contrario contaríamos con un aplicador mecánico de las mismas, lo cual resulta imposible y en su caso poco viable, ya que al momento de dar lectura a la norma inmediatamente se realiza una actividad mental interpretativa para determinar el contenido y alcance de la misma con base a conocimientos previamente adquiridos, aunque la norma sea clara en su redacción y contenido.

La interpretación entonces se hace necesaria en todo tipo de normas, con la diferencia de que cuando encontramos normas ambiguas u oscuras, el proceso mental abstracto se hace mucho más complicado, lo cual no es raro encontrar dentro del texto constitucional, cuyas normas presentan ciertas características que explica el autor Arturo Hoyos: “La primera particularidad que tiene la interpretación constitucional es que usualmente se enfrenta con normas indeterminadas, flexibles y abiertas, normas concebidas en términos de un

---

<sup>10</sup> Hoyos, Arturo. **Op. Cit.** Pág. 11.

elevado grado de generalidad...”.<sup>11</sup> Aunque también se encuentran normas muy claras en cuanto a su redacción, en las cuales se hace mucho más sencilla la interpretación.

Se hace necesaria la interpretación constitucional entonces al momento de resolver cualquier situación en la cual sea aplicable una norma constitucional, independientemente de que su contenido sea más o menos obscuro, previo a su aplicación obviamente, lo cual contribuye de manera directa al principio de rigidez constitucional, pues al existir una interpretación adecuada al contexto histórico, no son necesarias una serie de reformas que desestabilizarían el sistema.

Conviene alertar que muchas de esas "reglas de preferencia" son explicadas por el tribunal cuando habla de la interpretación de las leyes, y otras veces cuando detalla la interpretación de la Constitución.

Ocasionalmente se ha señalado que las pautas sobre interpretación de las leyes valen también para la interpretación de la Constitución.

### **2.2.2 Variables**

Otros Fallos indican que interpretar la constitución no es interpretar una ley ordinaria, dado que la primera sienta bases normativas generales que fijan el marco de posibilidades del legislador y están destinada a gobernar la vida de las

---

<sup>11</sup> **Ibid.**

generaciones futuras, mientras que un código en cambio, aspira a prever todas las contingencias posibles. En algunos pronunciamientos la corte subraya que al interpretar la Constitución Política de la República deben evitarse "distingos más menudos, surgidos de ramas del derecho ocupadas centralmente en asuntos infraconstitucionales cuando pueden producir a una fragmentación de las cláusulas constitucionales que desnaturalice su contenido o imponga diferenciaciones innecesarias, cuando no sean perturbadoras de su comprensión".

## **2.3. Principios:**

### **2.3.1 Principio de la unidad constitucional**

Este principio consiste en que la norma constitucional no se puede interpretar en forma aislada, sino que debe considerarse dentro del conjunto constitucional.

### **2.3.2 Principio de concordancia práctica**

Se basa en la conexidad existente entre los bienes constitucionalmente protegidos.

### **2.3.3 Principio de fuerza normativa de la Constitución**

Se basa en que los textos constitucionales tienen valor normativo.

### **2.3.4 Principio de adaptación a las circunstancias**

Este se basa en que el intérprete, al resolver un caso concreto, debe buscar la adaptación de las normas de la Constitución a las circunstancias sociales, políticas o económicas existentes al momento de realizarse la interpretación.

## **2.4. La constitución admite varias interpretaciones**

La constitución, con frecuencia, permite ser interpretada de distintos modos. Ello importa un significativo rechazo, para muchas situaciones, de la "interpretación única" de la Constitución, circunstancia que le permite de paso al Tribunal un buen margen de maniobra para optar por una entre varias rutas exegéticas, incluso cambiantes en el tiempo, conforme a la doctrina de la interpretación dinámica que de vez en cuando usa.

### **2.4.1 Interpretación auténtica**

Es la interpretación que realiza el órgano al cual se le confiere dicha facultad en la constitución, que en nuestro caso es la Corte de Constitucionalidad.

Tradicionalmente la interpretación auténtica ha sido considerada como aquella realizada por el propio legislador o creador de la norma de la que se trate, de allí el nombre de auténtica, atendiendo al sujeto que la realiza, la cual por su naturaleza no deja lugar a dudas en cuanto a la legitimidad de la referida interpretación, pues se atenderá a uno de los aspectos de la determinación del sentido de la norma como es la intención del legislador, sin embargo hay que recordar que para la interpretación, no se toma en cuenta únicamente la intención del legislador, pues ésta no siempre es congruente con la redacción de la norma.

Para la realización de una interpretación auténtica, tal como se concibió en el párrafo anterior resulta en muchas ocasiones difícil y de poca aplicación práctica, pues por lo regular el ente que crea la norma jurídica es un órgano multipersonal y resultaría legalmente imposible que por ejemplo un Juez al momento de verse obligado a resolver un caso concreto acuda ante todos los legisladores para determinar el sentido de una norma constitucional.

Atendiendo a la dificultad planteada, resulta interesante analizar la afirmación que en materia constitucional realiza el autor Naranjo Mesa en el sentido siguiente: "...este sistema de interpretación llamado también por vía de autoridad, consiste en que aquella proviene del órgano al cual la Constitución le confiere dicha facultad. Como se ha señalado, en el caso de la ley ella compete al órgano legislativo, en tanto que en el caso de la Constitución compete al

tribunal al cual la Carta Política le ha asignado tal función; en los países en donde existe tribunal o Corte Constitucional es, pues, a esta corporación a la cual corresponde la interpretación auténtica de sus normas.”<sup>12</sup>

Tal como se ha manifestado, resultaría sumamente difícil la reunión de la totalidad de miembros del organismo creador de las normas para atender a su explicación sobre el espíritu que pretendieron darle a las mismas, máxime si se trata de una Asamblea Nacional Constituyente como en el caso del órgano creador de la Constitución vigente para Guatemala a partir de 1986, pudiéndose recurrir a la exposición de motivos, con la limitante que para muchas normas no existe o bien a las actas que documentan las sesiones realizadas previamente a la puesta en vigencia de dichas normas, lo cual resultaría una tarea exhaustiva para el aplicador de la norma constitucional, además del hecho de que las mismas pueden no revelar en realidad la finalidad perseguida por el legislador.

Resulta entonces mucho más práctica la afirmación por parte del autor citado en cuanto a que la interpretación auténtica en materia constitucional está dada al máximo tribunal constitucional, en el caso de Guatemala a la Corte de Constitucionalidad, como ente ante cuyas resoluciones definitivas no cabe recurso alguno ni existe instancia que pueda revisar dichos fallos.

---

<sup>12</sup> Naranjo Mesa, Vladimiro. **Op. Cit.** Pág. 410.

### 2.4.2 Interpretación Judicial

Es aquella que realizan los jueces y magistrados dentro de la órbita de su función. En cuanto a la importancia en virtud del resultado que una interpretación puede arrojar, existe la interpretación judicial, la cual posee al momento de aplicarse o vertirse los criterios de interpretación respectivos, en las sentencias o autos que determine un proceso en el cual se halle inmersa una norma constitucional, una importancia que incide de manera directa en el sistema jurídico guatemalteco, pues será esta la que realmente tendrá efectos respecto de terceros, a quienes puede afectarse con una correcta o incorrecta interpretación de la norma constitucional.

El autor Naranjo Mesa comenta respecto de ésta que: “En el caso concreto de la interpretación constitucional es entonces la que realiza el órgano u órganos competentes para ello. Esta interpretación se traduce en decisiones, particularmente en sentencias. Por ello, se considera de carácter pragmático.”<sup>13</sup> Del texto citado no queda dudas en cuanto a quien es el sujeto que realiza la interpretación, y de la materialización de las mismas, es por ello que constituye uno de los sistemas más importantes a nivel interpretativo, aunque obviamente dependerá de la mayor o menor capacidad del órgano jurisdiccional que realice la interpretación, la adecuada o inadecuada interpretación de la norma constitucional, para lo cual debe entender la naturaleza de los principios

---

<sup>13</sup> Naranjo Mesa, Vladimiro. **Op. Cit.** Pág. 410.



constitucionales comenzando por el de jerarquía que fundamenta el sistema de fuentes del derecho guatemalteco.

Hay que ubicarse en el ámbito de aplicación del derecho para entender correctamente la labor interpretativa de los Órganos Jurisdiccionales, tal como lo manifiesta Balaguer Callejón: "...si queremos crear una teoría adecuada de la interpretación de las normas, es de todo punto exigible que centremos el concepto de la función jurisdiccional desde la función en sí misma que los jueces realizan en la aplicación del derecho, y no como ha venido haciéndose hasta hace poco, desde la sumisión a la ley...".<sup>14</sup> Aunque no puede obviarse la sujeción a la ley, lo que resulta claro es que en materia interpretativa, el juez que interpreta la norma constitucional debe ser más amplio en la misma, aunque respetando ciertos límites, pues tampoco le es legalmente posible hacer decir a una norma lo que en realidad no dice alegando una interpretación amplia.

Algunos autores atribuyen la facultad de interpretación judicial, a un órgano especializado en la misma, en el caso de Guatemala, dicho órgano correspondería a la Corte de Constitucionalidad, sin embargo, no es únicamente el referido órgano quien la realiza, como lo manifiesta la autora Balaguer Callejón: "La interpretación de los preceptos constitucionales en orden a su aplicación, no corresponde en exclusiva al Tribunal Constitucional, como es obvio sino que se trata de una obligación de todos los poderes públicos, y por

---

<sup>14</sup> Balaguer Callejón, María Luisa. **Op. Cit.** Pág. 53.

tanto, dentro de su ámbito de competencias, de los Jueces y Tribunales ordinarios...”<sup>15</sup>

En el caso de Guatemala, corresponde a todos los tribunales la interpretación y aplicación de las normas constitucionales, pues como se hizo referencia ut supra, por mandato expreso contenido en el Artículo 204 de la Constitución Política de la República deben observar el principio de jerarquía en todas sus resoluciones, aunque también existe un tribunal constitucional específico para conocer de los casos de inconstitucionalidades de leyes de carácter general, cuyas resoluciones pueden tener un efecto expulsivo del ordenamiento jurídico de la norma de que se trate.

### **2.4.3 Interpretación literal o gramatical**

Es la que consiste en asignar a las palabras empleadas en las normas constitucionales el significado exacto que dichos vocablos tienen en el lenguaje ordinario, conforme a las definiciones que de ella se den en los diccionarios más reputados.

La interpretación gramatical como sistema, consiste como lo expresa Naranjo Mesa: “...en asignar a las palabras empleadas en las normas constitucionales el significado exacto que dichos vocablos tienen en el lenguaje ordinario, conforme a las definiciones que de ella se den en los diccionarios más reputados, o en lenguaje técnico-jurídico usualmente utilizado en la respectiva área del

---

<sup>15</sup> Balaguer Callejón, María Luisa. **la interpretación de la constitución por la jurisdicción ordinaria**. Pág. 38.

conocimiento.”.<sup>16</sup> Es decir que consiste primordialmente en asignar a cada una de las normas el significado que en realidad poseen las palabras que las conforman.

Las normas están expresadas mediante palabras, por ende como lo hace ver Ramón Soriano al referirse al sistema literal: “Representa el primer criterio empleado por el intérprete, puesto que la primordial tarea del jurista es la fijación del texto de la norma: la norma es ante todo una expresión lingüística y el intérprete tiene que examinar el significado de los términos de tal expresión.”.<sup>17</sup> Así resulta como un sistema que no puede desatenderse por cualquier persona que realice una interpretación constitucional, pues no puede apartarse de la literalidad inicial aunque se utilicen otros sistemas o criterios más amplios que le permitan ir más allá del texto de la norma.

Dentro del sistema de interpretación gramatical se hace ver que uno de los principales problemas ocurre cuando las palabras son ambiguas, pues puede conferírseles distintos significados o bien son vagas, cuando es difícil definir la totalidad de objetos que pueden identificar, ante lo cual habría que recurrir a otros sistemas e integrarlos con el gramatical que servirá de base al resto de sistemas o bien cuando no ocurran las referidas cuestiones relativas a ambigüedad o vaguedad, la utilización del sistema gramatical, como lo hace ver Naranjo Mesa: “Cuando no entran en juego elementos no textuales, y el texto mismo no ofrezca dificultad, de modo que de su contenido pueda extraerse el

---

<sup>16</sup> Naranjo Mesa, Vladimiro. **Op. Cit.** Pág. 411.

<sup>17</sup> Soriano, Ramón. **Op. Cit.** Pág. 256.

sentido propio de lo que el constituyente quiso decir, entonces no será necesario acudir a criterios distintos del literal.”<sup>18</sup>

El sistema gramatical ha sido criticado por su simpleza al momento de resolver el problema de la interpretación de las normas constitucionales, pues en muchas ocasiones la vaguedad es característica propia de dichas normas, sin embargo existen ocasiones en las que puede interpretarse sin problema la norma simplemente atendiendo a su literalidad como se hizo ver y si esto no es posible, entonces se utilizarán otros medios juntamente con el literal, pues la aplicación de un método de interpretación no excluye la posibilidad de utilizar otro u otros al mismo caso concreto.

#### **2.4.4 Interpretación sistemática**

Es la interpretación que se realiza al comparar determinada norma ordinaria con el texto de la constitución considerada como un todo.

El ordenamiento jurídico como se hizo referencia en párrafos anteriores, no puede carecer de coherencia y pretender que cada norma o cuerpo normativo se halla aislado del resto de normas, pues ello desnaturalizaría el sistema, además del hecho innegable que no puede tomarse en cuenta únicamente un Artículo o bien un cuerpo normativo, pues la norma puede integrarse con dos o más artículos, que pueden hallarse ubicados en distintos cuerpos normativos.

---

<sup>18</sup> Naranjo Mesa, Vladimiro. **Op. Cit.** Pág. 411.

En el caso de las normas constitucionales como lo menciona Ignacio de Otto: “Un principio general reconocido en todo ordenamiento dotado de Constitución como norma suprema es el de que la ley y todas las normas jurídicas se interpreten conforme a la Constitución, esto es, que caso de existir varias posibilidades de interpretación de la norma se escoja aquella que sea conforme con la Constitución y se rechace la que sea contraria a esta.”<sup>19</sup> Se relaciona como puede observarse con el principio de jerarquía constitucional, sin embargo también hay que entenderlo en el sentido de que en ninguna rama del derecho puede dejar de tomarse en cuenta el contenido de la Constitución.

Para el autor Naranjo Mesa: “El método sistemático de interpretación puede ser definido como la comparación que se hace de determinada norma con el texto de la Carta Fundamental, considerando este como un todo.”<sup>20</sup> Es decir el ordenamiento jurídico no puede hallarse aislado, pues de lo contrario no tendría sentido la existencia de otras normas, considerando especialmente las normas constitucionales, teniendo en cuenta el comentario que al respecto realiza Rodolfo Vigo: “...la visión sistemática de la Constitución se ha vinculado a la presunción de la racionalidad del legislador o constituyente, en tanto cabe suponer que esa obra no es fruto del azar o de manifestaciones incoherentes, sino el resultado de la razón.”<sup>21</sup>

---

<sup>19</sup> De Otto, Ignacio. **Op. Cit.** Pág. 79.

<sup>20</sup> Naranjo Mesa, Vladimiro. **Op. Cit.** Pág. 412.

<sup>21</sup> Vigo, Rodolfo Luis. **Op. Cit.** Pág. 117.

En los países como Guatemala que cuentan con una Constitución escrita, resulta obvio que las normas se hallen manifestadas mediante expresiones lingüísticas, pero no debe confundirse dicha situación con el hecho de que sea únicamente lo que conste en un Artículo determinado la norma en sí sino que está puede constituir su expresión gráfica pero integrarse como debe hacerlo en otros artículos, así la interpretación sistemática resulta insoslayable para el intérprete de las disposiciones constitucionales, que serán las primeras que debe ser tomadas en cuenta para la resolución de un caso.

#### **2.4.5 Interpretación restrictiva y extensiva**

La forma restrictiva consiste en entender y aplicar las normas en su sentido más limitado, al contrario la forma extensiva busca entender y utilizar en el sentido más amplio posible la norma.

Para el autor Vladimiro Naranjo Mesa: “La forma restrictiva de interpretación consiste en entender y aplicar las normas en su sentido más limitado o reducido.”.<sup>22</sup> El autor además pone el ejemplo cuando se trata de privilegios que se otorguen a algunos funcionarios, en el sentido de que deben ser interpretados en sentido restrictivo, lo cual no es necesariamente cierto, pues no puede a priori, determinarse la restricción en la interpretación de dicho tipo de normas, pues puede ser que se hallen redactadas lo suficientemente claras y por ello no debe necesariamente limitarse su contenido por el solo hecho de

---

<sup>22</sup> Naranjo Mesa, Validmiro. **Op. Cit.** Pág. 413.

contener un privilegio, lo único es que dicho privilegio no puede extralimitarse de la norma o interpretarse de tal forma que se favorezcan distintos intereses y pretenda darse una interpretación distinta dependiendo del sujeto que pretenda arrogarse dicho privilegio.

Mientras que para el citado autor: "...la aplicación extensiva busca entender y utilizar en el sentido más amplio posible la norma, y su procedencia depende, igualmente, del carácter del texto analizado; por ello, algunos autores consideran que en materia de libertades personales fundamentales las normas que las consagran deben ser interpretadas en forma extensiva."<sup>23</sup> En este sentido el autor citado posee un total acierto, pues obviamente las libertades personales gozan de una especial protección por parte de las normas constitucionales y es la misma la que debe imperar, atendiéndose a una interpretación extensiva para conseguir la finalidad de la norma y consagrar el espíritu constitucional.

Inicialmente hay que considerar la naturaleza misma de la Constitución, que nace para limitar el ejercicio arbitrario del poder, así como para la protección de garantías mínimas de las personas, así la interpretación de mayor aplicación será la extensiva, para dotar a las normas de un sentido amplio que dote de protección a las personas ante los abusos de poder, mientras que la restrictiva será usada sólo en aquellos casos en los que atendiendo a la naturaleza constitucional se observe que a pesar del texto, la norma se extralimita y causa

---

<sup>23</sup> **Ibid.** Pág. 414.

con ello o puede causar un perjuicio o restringir libertades o derechos constitucionales.

#### **2.4.6 Interpretación analógica**

La naturaleza propia de la analogía implica en primer término la necesidad de suplir o llenar un vacío legal por medio de un cuerpo o norma que regule una situación similar para el caso concreto que se pretenda resolver, así lo manifiesta Betegón: “La analogía opera sobre un supuesto nuevo que no admite ser incluido en el significado de una norma anterior, pero al que se pueden atribuir las consecuencias jurídicas de la norma en razón de su semejanza con el caso regulado.”<sup>24</sup>

El autor Naranjo Mesa se refiere a éste método de interpretación así: “En cuanto a la interpretación analógica, cabe anotar que con ella se busca que el intérprete establezca la semejanza entre un caso claramente cubierto por la norma y otro no previsto por ella, para proceder a investigar cuál es el criterio con que la norma enfoca el caso previsto y así aplicar el mismo criterio al que no lo está.”<sup>25</sup> Lo cual resulta claro en su entendimiento pero de difícil en su aplicación pues hay que considerar inicialmente que al existir la necesidad de resolver un caso en el que intervenga una norma constitucional o exista un vacío legal, este difícilmente puede ser llenado por otra ley, u otra norma de inferior jerarquía, por

---

<sup>24</sup> Soriano, Ramón. **Op. Cit.** Pág. 316.

<sup>25</sup> Naranjo Mesa, Vladimiro. **Op. Cit.** Pág. 414.



lo que puede considerarse que inicialmente puede utilizarse la interpretación analógica respecto de normas constitucionales para resolver algunos casos.

Por otro lado hay que considerar que según la doctrina, la utilización de la analogía implica la creación de una norma nueva, lo cual refiría con el principio de rigidez constitucional y alteraría la forma de reformar la Constitución, por lo que al momento de aplicar la interpretación analógica debe tenerse mucho cuidado de no exceder el límite interpretativo para caer en la creación de una norma jurídica, pues ello puede ser constitutivo de un exceso en desmedro del sistema constitucional.

#### **2.4.7 Interpretación histórica**

La interpretación histórica tal y como su nombre lo indica responde a hechos o sucesos ocurridos en un tiempo pasado, dentro del proceso legislativo moderno, las normas para su creación se fundamentan además de los hechos en otras normas o situaciones que fueron reguladas previamente y como lo manifiesta Soriano: “Si las normas jurídicas sufren un proceso de elaboración y éste es cognoscible mediante el examen de la documentación correspondiente, es lógico pensar que el recurso a la historia constructiva de la norma puede ser válido cuando hay problemas para fijar su significado.”.<sup>26</sup> Aunque el autor se limita únicamente a las exposiciones de motivos de las normas y no

---

<sup>26</sup> Soriano, Ramón. **Op. Cit.** Pág. 261.

necesariamente a normas precedentes, que son también parte de la interpretación histórica.

Para Naranjo Mesa: “Este sistema consiste en indagar los antecedentes o raíces históricos de la norma constitucional para desentrañar su espíritu.”<sup>27</sup> El autor citado no excluye ningún antecedente que pueda ser tomado en cuenta para encontrar el sentido de la norma constitucional, lo cual resulta importante, pues puede tratarse de normas constitucionales o normas ordinarias, así como las exposiciones de motivos, las actas que documentaron un proceso legislativo, etc.

Para realizar una interpretación histórica adecuada, no puede simplemente tomarse aisladamente el precedente normativo, sino éste debe ir armonizado con el contexto que lo envolvió en su momento, así lo manifiesta Alfredo Gozaini: “Argumentar históricamente supone analizar, entre otros elementos, las circunstancias sociopolíticas del tiempo en que la ley fue emitida, los fines perseguidos con la sanción normativa, descubrir la intención del legislador o la voluntad constituyente, y en definitiva, dar preeminencia a los acontecimientos históricos desplazando los textos literales.”<sup>28</sup> Es decir la norma no puede aislarse del momento histórico en el cual fue creada o rigió, pues de lo contrario se realizaría una interpretación desfazada y seguramente incongruente con al realidad actual.

---

<sup>27</sup> Naranjo Mesa, Vladimiro. **Op. Cit.** Pág. 414.

<sup>28</sup> Gozaini, Osvaldo Alfredo. **Op. Cit.** Pág. 108.

La principal crítica que se hace al sistema histórico va referido precisamente al sentido de que pretende petrificar en el tiempo a la norma que se toma como precedente, lo cual no es así si se utiliza adecuadamente el sistema, pues contextualizándolo y no utilizándolo de manera cerrada y restrictiva sin tomar en cuenta el resto de sistemas interpretativos, pueden lograrse excelentes resultados, pues la propia historia de las instituciones sirve en muchas ocasiones para determinar su naturaleza y poder determinar sus alcances actuales, además funciona como un medio para determinar los errores cometidos y evitar volver a caer en los mismos.

#### **2.4.8 Interpretación evolutiva**

Sostiene otras ideas totalmente distintas a las anteriores: En primer lugar sostiene que existen cláusulas abiertas que dan al juez un margen de discrecionalidad legítima para optar entre varias interpretaciones posibles de una determinada norma.

En segundo lugar, que pueden recurrirse a valores o fuentes no explícitas en el texto constitucional como valoraciones sociales, culturales, políticas; se trata de una jurisprudencia de valores, de una interpretación axiológica receptiva, de una interpretación progresista. El juez constitucional en este esquema, no puede jugar un rol de espectador pasivo. Por vía de una interpretación dinámica inteligente, el juez puede extender el mandato constitucional a hipótesis no

previstas originalmente por el constituyente.

Para el autor Naranjo Mesa: "...la Constitución que debe aplicar el intérprete es aquella que refleja, pues, las condiciones socioeconómicas y políticas que se viven al momento de su aplicación. Se parte de la base de una Constitución viviente, que propicia las metas socio-políticas a conseguir; es decir, que la norma constitucional se transforma en medio para alcanzar la finalidad y los objetivos que en determinado momento se traza la sociedad."<sup>29</sup> Se toma en cuenta entonces además del ámbito político, el resto de la realidad circundante del texto constitucional, principalmente las condiciones de hecho que rodea al caso que se va a resolver.

Al igual que ocurre en el caso de la interpretación política, debe tenerse mucho cuidado de no caer en arbitrariedades determinadas por la excesiva amplitud en la interpretación de las normas constitucionales, sin embargo tal como lo menciona el autor será ésta interpretación la que dará el carácter de vida a la Constitución evitando con ello reformas completamente innecesarias a través de una adecuada interpretación.

## **2.5 Limitaciones de la interpretación constitucional:**

Tal como ocurre en el sistema guatemalteco, sin pretender generalizar a todos los sistemas jurídicos del mundo, ocurre que en la mayor parte, no existen

---

<sup>29</sup> Naranjo Mesa, Vladimiro. **Op. Cit.** Pág. 415.

normas de derecho positivo que determinen la manera de realizar la interpretación constitucional, por lo que se ha necesitado recurrir tanto a la práctica como a los estudios realizados respecto de tan importante tema para determinar aunque no de manera taxativa cuáles son dichos métodos, de los cuales se han mencionado algunos, y que se mencionarán criterios interpretativos más adelante.

Hay que tomar en cuenta que a pesar del problema de inexistencia de criterios legales de interpretación de las disposiciones constitucionales, la interpretación posee límites, cuando los formales no bastan, aparecerán los materiales que evitarán la desnaturalización de la Constitución, que tiene como uno de sus principales objetivos limitar precisamente la arbitrariedad, así lo hace ver Arturo Hoyos: "Es obvio que la interpretación constitucional tiene límites: el juez constitucional no puede alterar la forma de gobierno ni la estructura económica previstas en la Constitución. Tampoco puede desconocer la norma contenida en un texto más o menos claro. Pero la interpretación constitucional si permite actualizar el ordenamiento constitucional sin que sean necesarias reformas frecuentes al mismo."<sup>30</sup>

Pensamos inicialmente entonces en las limitaciones legales, y luego en las materiales y hay que considerar en este aspecto quién tiene la posibilidad última de interpretación de las normas constitucionales, en el caso de Guatemala será la Corte de Constitucionalidad que aparece como la entidad última ante cuyas

---

<sup>30</sup> Hoyos, Arturo. **Op. Cit.** Pág. 37.

resoluciones definitivas no existe recurso alguno y de allí deviene la importancia de que sus magistrados se hallen dotados del conocimiento e independencia suficientes que permitan una correcta interpretación de las normas constitucionales, situación que en la realidad no ha ocurrido en todas las ocasiones de dicha manera.

En materia de interpretación de las normas constitucionales, entonces hay que tener muy en cuenta inicialmente la preparación y conocimiento en principio de las instituciones constitucionales, sin embargo no puede dejar de tomarse en cuenta al resto de instituciones que como un todo forman parte del ordenamiento jurídico, además de aspectos como la independencia y objetividad al momento de analizar las mismas.

La perspectiva clara entonces estará determinada por la posibilidad de conocer la verdadera naturaleza de la Constitución así como los medios para aplicarla adecuadamente, previamente a realizar una interpretación adecuada de sus normas atendiendo a principios científicos, así como fácticos, con la mayor objetividad posible sin dejar de tomar en cuenta el contexto del caso a resolver.

## **2.6. Argumentos**

### **2.6.1 Argumento ab auctoritate o argumento de autoridad**

Este sirve para demostrar que la interpretación hecha se compadece con la doctrina de los más reconocidos tratadistas, así como la jurisprudencia sentada por los tribunales especialmente por el tribunal constitucional como máxima autoridad en materia de interpretación constitucional.

### **2.7. Diferencia entre la interpretación constitucional y la interpretación legal ordinaria**

El proceso de para la interpretación legal de normas ordinarias, no puede ser el mismo para la interpretación de las normas constitucionales, ya que ésta última tiene principios, métodos y argumentos propios para su interpretación.

Existen diferencias como las siguientes:

- a) En el caso de la interpretación de leyes ordinarias rige el Principio de ley posterior en el tiempo deroga a la ley anterior, en el caso de la Interpretación Constitucional no se da este principio, pues jamás se puede decir que un Artículo anterior prevalezca sobre un Artículo posterior de la misma Constitución, aunque así resulten contradictorios.
- b) En el caso de la interpretación de leyes ordinarias rige el Principio de ley

especial prevalece sobre la ley general, este principio tampoco puede darse en la interpretación constitucional, pues la misma es un cuerpo de normas de carácter heterogéneas, y no homogéneas.

### **2.7.1 Pluralidad de intérpretes de la constitución**

Distintas son las razones por las cuales se interpreta a una Constitución. Esta labor se puede realizar con un mero afán de investigación como sucede en el caso de Defensor o investigador, o de crítica, como sucede en el caso del analista político, quien interpreta de una determinada manera los alcances de la constitución, influenciado por lo general por la coyuntura política de su país.

Pero de otro lado, al presentarse situaciones concretas en las cuales deben ser aplicados o desarrollados los preceptos constitucionales, los órganos estatales involucrados en dichas actividades se encuentran obligados a otorgarles un sentido.

#### **2.7.1.1 Interpretación del congreso**

El Congreso de la Nacional es una institución que debe interpretar los alcances de la Constitución Política de la República al momento de elaborar las leyes, especialmente aquellas que desarrollan los preceptos constitucionales, ya sea que versen sobre la regulación de los derechos fundamentales o sobre las funciones y competencias de los órganos constitucionales.

Resulta importante anotar que nunca el criterio del Congreso para llevar a



cabo esta delicada tarea va ha ser estrictamente jurídico. Si bien el legislador se encuentra obligado a respetar los preceptos contenidos en la Constitución y los principios fundamentales en ella recogidos, no se pueden negar los importantes elementos políticos presentes en el Congreso al momento de llevar a cabo cualquier tarea, más aún si se trata del desarrollo de la ley fundamental.

Pero si el legislador desnaturaliza mediante su regulación a los alcances de las normas constitucionales tales decisiones son susceptibles de ser revisadas en los órganos jurisdiccionales, y de ser el caso ser declarada su inconstitucionalidad. En consecuencia, la libertad política presente en el Congreso, que necesariamente influye en el contenido de las normas que aprueba, puede ser controlada por la actividad, esencialmente jurídica, del órgano jurisdiccional encargado de la defensa de la Constitución.

No han sido pocos los casos en los cuales el Congreso ha cometido excesos al desarrollar las normas constitucionales.

La Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado también sobre los alcances de otras facultades del Congreso, como por ejemplo, la de otorgar amnistías. Al respecto la Corte ha señalado que el ejercicio de esa atribución tiene que realizar "en consonancia y coherencia con el resto del ordenamiento constitucional", por lo que dicha facultad no puede ejercerse ilimitadamente y dándole a la ley que la otorga contenidos ajenos a la institución en sí.

### **2.7.1.2 Interpretación del ejecutivo**

En nuestro sistema constitucional el Poder Ejecutivo tiene una gran influencia en el campo legislativo. La facultad de emitir decretos legislativos – previa delegación de las facultades respectivas por parte del Congreso- así, como decretos de urgencia, han convertido prácticamente a este órgano político en el ente que legisla sobre los temas de mayor importancia.

Obviamente al momento de elaborar estas normas, el órgano ejecutivo tiene que tomar en consideración, al igual que el Congreso cuando elabora las leyes, que los preceptos constitucionales constituyen un límite a su actividad legislativa, pues se enfrenta asimismo a la posibilidad de que las normas que promulgue sean susceptibles de ser declaradas inconstitucionales como ha ocurrido con sonados casos como por ejemplo el pago al adulto mayor y el resarcimiento a los expatrulleros de autodefensa civil.

En el marco de las atribuciones que le han sido asignadas al Presidente de la República en el campo legislativo, no puede dejar de pasarse por alto su facultad de veto u observación de las leyes. En muchas oportunidades, los fundamentos de tales observaciones han hecho referencia a la inconstitucionalidad de las leyes aprobadas en el Congreso.

Resulta ilustrativo señalar que en algunos países se contempla la posibilidad de que ante los casos de vetos presidenciales basados en argumentos sobre la inconstitucionalidad de una ley aprobada en el Congreso, la

controversia sea resuelta por un Tribunal Constitucional. En Colombia, por ejemplo, su Corte Constitucional tiene la atribución de "decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de la ley que hayan sido objetados por el gobierno como inconstitucionales".

### **2.7.1.3 Interpretación del poder judicial**

El ejemplo más claro del éxito de esta institución en el ámbito de la interpretación constitucional puede encontrarse en la actividad desarrollada por el Poder Judicial de los Estados Unidos de América, y más en concreto, en las importantes decisiones que sobre tal materia ha pronunciado su Tribunal Supremo.

El inicio de esta reconocida instancia jurisdiccional en tan fundamental tarea se encuentra en la célebre resolución del juez John Marshall, en el leading case *Marbury vs. Madison* (1803). En esta trascendental decisión Marshall interpretó la norma suprema de su país, a efectos de señalar el decisivo rol de los magistrados en defensa de la Constitución, resaltando la facultad implícita (*implied power*) que ellos tienen para inaplicar toda ley que la contradiga.

A pesar de la importancia de esta decisión, en la jurisprudencia Norteamérica del siglo XIX no se encuentra un desarrollo orgánico sobre la interpretación de las normas constitucionales.

El importante rol de los jueces para la defensa de la Constitución, y por ende para la interpretación constitucional, fue asimilado por

diferentes países en los cuáles se les reconoció a los magistrados la posibilidad de controlar la constitucionalidad de las leyes.

Pero esta actividad del Poder Judicial como institución, a la cual le compete la defensa de la Constitución frente a los posibles excesos legislativos del Congreso, es conocida como el control difuso de la constitucionalidad de las leyes.

#### **2.7.1.4 Interpretación del tribunal constitucional**

En el caso de Europa continental, desde los orígenes del constitucionalismo, por la carencia de una concepción de la Constitución como norma jurídica suprema de obligatoria observancia por parte de los entes públicos, pues sus preceptos no fueron considerados como una garantía frente a la arbitrariedad de los poderes del estado, sino simplemente como una garantía de la organización de éstos en base a determinados principios.

Por estas razones el Parlamento fue considerado en ese continente como la institución depositaria de la soberanía del pueblo, no sometido a la limitación de norma alguna, y cuyas decisiones no podían ser objeto de revisión. Los jueces no podían por lo tanto controlar la actividad del Parlamento, siendo considerados simples aplicadores de la ley, sin posibilidad alguna de confrontarlas con la Constitución, y de ser el caso, declararlas inconstitucionales.

Estas circunstancias han cambiado profundamente en este siglo, lo que ha llevado a la implementación paulatina, en distintos países de Europa,

de un Tribunal ad-hoc, independiente del Poder Judicial, encargado de la defensa de la Constitución.

En el caso de los países de América Latina, la notable influencia del sistema constitucional de los Estados Unidos sirvió para que fuera adoptado en diversos ordenamientos el control judicial de la constitucionalidad de las leyes. Sin embargo, las variantes políticas que han llevado a una sumisión total, incluso hasta nuestros días, del Poder Judicial ante el Poder político han originado la misma desconfianza que en Europa se produjo respecto a esta institución para controlar a los poderes públicos al exceder sus marcos de competencia constitucionalmente asignadas.

La solución adoptada a este problema fue asimismo compartida con Europa, pues debido al auge de los tribunales constitucionales en ese continente, dichas instituciones son literalmente importadas a nuestros países, como en su momento lo fue la judicial review.

Para el adecuado ejercicio de sus funciones, los Tribunales Constitucionales han sido considerados en los ordenamientos jurídicos que los han incorporado, como el intérprete supremo de la Constitución, de ahí su peculiar importancia para el desarrollo de la interpretación constitucional, más aún si se considera que sus decisiones son de obligatorio cumplimiento para las demás instituciones de un país.

En cuanto a su labor de interpretación, la actividad del Tribunal

Constitucional puede considerarse, en principio, como netamente jurídica.

## **2.8. Principios de la interpretación constitucional**

El tema de la interpretación constitucional y sus principios, para una mejor comprensión lo dividiremos desde dos perspectivas: la interpretación de la Constitución y la interpretación desde la Constitución.

### **2.8.1 Interpretación de la constitución**

Se trata de la labor hermenéutica que tiene por finalidad encontrar un sentido a las normas contenidas en la Constitución. Para tal efecto se han esbozado en el derecho constitucional determinados principios que orientan la labor del intérprete de las normas constitucionales. Entre estos tenemos:

#### **2.8.2 Principio de la unidad de la constitución**

El intérprete de la Constitución debe comprender que ésta contiene un conjunto de normas que han de ser correlacionadas o coordinadas entre sí. En otras palabras, la Constitución debe entenderse de modo integral y no como formada por compartimientos estancados. Por los tanto, el análisis de cada disposición constitucional debe efectuarse tomando en consideración las demás normas contenidas en la Constitución. De la forma en que sea interpretada una norma constitucional se puede originar la variación en otras del sentido de las instituciones por ellas reconocidas.

### **2.8.3 Principio de la concordancia práctica**

La unidad antes mencionada remite a la necesidad de coherencia, o en otros términos, a la falta de contradicciones entre las distintas normas que integran el sistema constitucional, a lo cual se denomina concordancia práctica. Desde esta perspectiva, los bienes jurídicos constitucionalmente protegidos deben ser compatibilizados en la solución de los problemas interpretativos, de manera que cada uno conserve su identidad.

### **2.8.4 Principio de la eficacia integradora**

Si la norma constitucional promueve la formación y mantenimiento de una determinada unidad política, su interpretación debe dirigirse a potenciar las soluciones que refuercen dicha unidad. Como se aprecia, este principio se enmarca dentro de la concepción de la Constitución como una norma política.

### **2.8.5 Principio de la corrección funcional**

La interpretación que se efectúe no debe interferir en el ámbito de las funciones asignadas por la Constitución a diferentes órganos del Estado. En este sentido, el intérprete se ve obligado a respetar el marco de distribución de funciones estatales consagradas por la Constitución.

### **2.8.6 Principio de la eficacia o efectividad**

El intérprete debe encauzar su actividad hacia aquellas opciones hermenéuticas que optimicen y maximicen la eficacia de las normas

constitucionales, sin distorsionar su contenido y actualizándolas ante los cambios de la realidad.

## **2.9 Predominio de la interpretación literal**

"Cuando la letra de la ley no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente", con prescindencia de otras consideraciones.

El Tribunal advierte que si no se procede así, se corre el riesgo de prescindir del texto legal sin declararlo inconstitucional. El Punto de partida de esta postura es sostener que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra.

## **2.10 Válvulas de escape de la interpretación literal**

La tesis de la superioridad de exégesis gramatical, a pesar de lo dicho, no es absoluta, y tiene - ella misma- válvula de escape.

Algunas veces la excepción a la aplicación de la interpretación literal es admitida de modo muy excepcional, cuando la aplicación textual de la ley conduce a resultados "tan irrazonables que no sería justo atribuirlos a la intención del Congreso"

En tal sentido el Juez debe apartarse de interpretación literal por:

**2.10.1 Motivos de justicia y equidad.-** El juez puede apartarse de las palabras de la ley" para aplicar la norma con auténtico sentido de justicia y recto



juicio prudencial en los casos concretos"

**2.10.2 Recta razón.-** No es recomendable atenerse estrictamente a las palabras de la ley, ya que el espíritu que la nutre ha de determinarse en procura de su aplicación racional.

**2.10.3 Defectos, incoherencias o imprecisiones del texto.-** Cuando la expresión literal presenta imperfecciones técnicas, dudas o ambigüedades jurídicas, o admite razonables distinciones, el juez debe recurrir a la ratio legis, ya que no es el espíritu de la ley el que debe subordinarse a las palabras de la norma, sino éstas a aquí, máxime cuando ratio legis se vincula con principios constitucionales que siempre han de prevalecer en la interpretación de las leyes.

**2.10.4 Necesidad de practicar una interpretación orgánico-sistemática.-** El juez puede apartarse de las palabras de la ley, cuando su interpretación sistemática u orgánica así lo impone. En otros fallos análogos se sostiene que no cabe atenerse rigurosamente a las palabras de la norma, cuando así lo requiera su interpretación razonable y sistemática.

La interpretación sistemática u orgánico-armonizante es pues, aquella que atiende a la totalidad de los preceptos de una norma en particular de la constitución, que posee "unidad sistemática", así como su enlace con todas las del ordenamiento jurídico y, de modo que mejor se adecuen al

espíritu y a las garantías de la constitución nacional. Es una formula que descarta la interpretación aislada de un precepto jurídico. Ninguna de sus cláusulas puede ser interpretada solidariamente, desconectándolas del todo que compone sino que cabe entenderlas integrando las normas dentro de la unidad sistemática de la Constitución, comparándolas, coordinándolas y armonizándolas de tal forma que haya congruencia y relación entre ellas.

En materia de derechos constitucionales, corresponde por ello también ser interpretado armónicamente, para hallar un marco de correspondencia recíproca.

#### **2.10.5 Prevalencia de la interpretación "jurídica" sobre la literal.-**

Otras sentencias de al Corte privilegian una exégesis especializada, y no simplemente gramatical, de las palabras de la normas. Así puede leerse que "por encima de lo que las leyes parecen expresar literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente".

Añade el Tribunal que un precepto legal no debe ser aplicado ad literam, sin una formulación circunstancial previa, conducente a su "recta exégesis jurídica", por que de lo contrario se corre el riesgo de arribar a una conclusión irrazonable.

No se trata de desconocer las palabras de la ley, sino de dar preeminencia a su espíritu, a sus fines, y en especial, al conjunto armónico del

ordenamiento jurídico y los principios fundamentales del derecho, en el grado y jerarquía en que éstos son valorados por el todo normativo."

Lo importante es averiguar que dice la ley "jurídicamente", sin que esto signifique apartarse del texto legal, pero tampoco sujetarse a él.

**2.10.6 Realidad jurídica.**- Otro pasaje a la revisión de la interpretación literal es el argumento de la realidad jurídica; por ejemplo, La Corte afirma que las instituciones jurídicas no dependen del nomen juris que le haya dado el otorgante de un acto, o el mismo legislador, sino de "verdadera esencia jurídica y económica", de tal modo que si hay oposición entre la denominación dada a algo por el autor de la norma, y la realidad, deberá prevalecer esta última.

## **2.11 Preferencia por la interpretación literal "popular" o por la "especializada"**

Después de repetir que cuando una norma es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo, no cabe sino su directa aplicación, agregan que es adecuado, en principio, dar a las palabras de la ley el significado que tienen en el lenguaje común, o bien el sentido más obvio al entendimiento también corriente. Deben desestimarse, por ende, las significaciones obscuras o abstractas de los vocablos.

Más en otros fallos la misma Corte prefiere una versión no exactamente

igual a la anterior, proponiendo una de tipo mas especializado.

## **2.12 Primacía de la voluntad del legislador sobre la interpretación literal y cualquier otra**

En otras decisiones, la Corte Suprema de Justicia apura la superioridad de la interpretación voluntarista sobre la literal del legislador, pues es misión de los jueces dar pleno efecto a las normas vigentes sin sustituir a este, y sin juzgar sobre el mero acierto o conveniencia de las disposiciones adoptadas por él en ejercicio de sus propias facultades".

Ello importaría, en principio, no hacer distingos entre la "voluntad legis" y la "voluntad legislatoris". Ya hemos visto que en otros veredictos conjuga asimismo la voluntad del legislador con el fin de la norma, con lo que se arriba de tal modo en muchas sentencias, en el lenguaje de la Corte, a una triple casi identificación: Voluntad de la ley, voluntad del legislador y fin de la regla jurídica.

Como consecuencia de ello, infiere la Corte que el estudio de la voluntad del legislador es indispensable para el juez: éste, al momento de juzgar, no puede dejar de evaluar la intención del legislador y el espíritu de la norma.

Como métodos para averiguar la voluntad del legislador la Corte recomienda por ejemplo la consulta a los antecedentes parlamentarios. Tales debates contribuyen para detectar.

### **2.13 El mito del legislador perfecto**

La doctrina de la primacía de la voluntad del autor de la norma sobre el texto de ella parte también de una tesis varias veces explicitada por la Corte Suprema: La perfección de aquel.

Tal articulación ideológica se conforma con estos estereotipos:

- a. La inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se presumen.
- b. El legislador no utiliza términos superfluos o redundantes, sino que todos ellos son empleados con algún propósito. La Corte se refiere tanto al legislador como al constituyente.
- c. No puede presumirse que el constituyente sancione cláusulas inútiles, pensadas para no tener efecto.
- d. No puede presumirse que el constituyente sancione cláusulas inútiles, pensadas para no tener efecto.
- e. La obra del constituyente, o sea la Constitución, no puede tampoco ser entendida sino como un todo o estructura coherente.

### **2.14 Interpretación desde la constitución o conforme a la constitución**

Toda norma jurídica debe ser interpretada según los principios y preceptos constitucionales, y únicamente serán consideradas inconstitucionales cuando por vía de su interpretación no sea posible su adecuación al ordenamiento constitucional. La presunción de constitucionalidad de toda norma legal ayuda a

la apropiada aplicación de este principio.

A fin de establecer criterios de interpretación conforme a la Constitución, en algunos ordenamientos el Tribunal Constitucional ha elaborado las denominadas sentencias interpretativas. En ellas no se declara la inconstitucionalidad de la norma impugnada, y se descartan, además, determinadas interpretaciones respecto a su inconstitucionalidad, señalándose, por el contrario, criterios de interpretación que la hacen válida.

La discusión respecto a estas sentencias se centra en si son de obligatoria observancia o no, pues si bien se entiende que la decisión de un Tribunal Constitucional respecto a la inconstitucionalidad de una norma obliga a los demás poderes públicos a seguir esa decisión, no ocurre lo mismo con los considerandos o fundamentos del Tribunal Constitucional en aquellas decisiones que no declaran inconstitucional precepto alguno.

### **2.15 Límites de la interpretación constitucional**

La interpretación de la Constitución Política de la República, no es una actividad que quede libre de límites. En tanto se trata de una tarea que realizan los poderes constituidos, la interpretación que por ellos se lleve a cabo no puede contradecir la labor realizada por el poder constitucional se encuentra en la propia Constitución, pues su labor no puede encaminarse a la creación de preceptos constitucionales.

Desde esta perspectiva, cuando una Constitución señala el

proceso especial a través del cual es posible su reforma, está excluyendo la posibilidad que se genere un derecho constitucional consuetudinario mediante la jurisprudencia constitucional, así como la modificación de la Constitución mediante sentencias particulares o una interpretación del Tribunal Constitucional.

Así como el intérprete de la Constitución no puede sustituir la labor del poder constituyente, tampoco le está facultado sustituir la de los poderes constituidos, en especial la labor del legislador ordinario. Esto significa que el intérprete constitucional no puede crear normas el ordenamiento jurídico, pues de un lado, escaparía a su principal función, cual es otorgar un sentido a las normas contenidas en Constitución, y de otro, invadiría un ámbito de competencia legislativa que la propia ley fundamental le ha otorgado a otro órgano constitucional.

Por otra parte, se ha planteado la necesidad de que en su labor como intérpretes de la Constitución

La Corte Suprema posee también un catálogo abundante de lo que podríamos llamar "Estándares correctores" de interpretación.

Las reglas de corrección operan como verdaderos "filtros" de ciertos productos o resultados interpretativos que aunque fuesen teóricamente posibles y tuviesen su sustento en alguna técnica exegética, son de todos modos reputados como no válidos.

Veamos algunas de ellas:

### **2.15.1 Interpretación políticamente concertada de la constitución.-**

Partiendo del supuesto de que la Constitución, a menudo, admite varias interpretaciones, la Corte enseña en tales casos que se debe respetar al Congreso en su interpretación de los poderes atribuidos por la Constitución. Dicho de otro modo, los tribunales deben aplicar no solamente su propio criterio hermenéutico, sino el que es admisible para otros ramos del Gobierno al que la constitución les ha dado competencia en la materia.

### **2.15.2 Interpretación funcional, positiva y constructiva: ("practica") de**

la Constitución.- Para el Tribunal, no puede importar un criterio interpretativo válido, anular unos preceptos constitucionales por aplicación de los otros. Tampoco que queden frente a frente los Derechos y los deberes enumerados por la ley suprema, para que se destruyan recíprocamente. Del mismo modo, no deben contraponerse entre sí las facultades que ella declara, por lo cual corresponde evitar, igualmente, que se autodestruyan recíprocamente. Concomitantemente, los poderes de la Nación y los de las provincias deben carecer una interpretación que permita su coexistencia, ayuda y desenvolvimiento armónico, sin interferencias o roces.

Algunas veces se ha denominado a esta actitud interpretación práctica de la constitución. Es la que aconseja entender al texto constitucional de tal manera que no destruya los poderes del Estado, que trabe su ejercicio eficaz



o que permita que uno bloquee al otro.

**2.15.3 Interpretación "continuista" de la constitución.-** Esta directriz es una receta para consumo interno de la Corte: "Es regla para el funcionamiento de la Corte Suprema que sus decisiones se adecuen a sus precedentes y es indudablemente la conveniencia de asegurar la estabilidad de su jurisprudencia en tanto no medien razones que hagan ineludible su modificación, al punto de que el Tribunal ha señalado que deben existir causas suficientemente graves para hacer inexcusable tal cambio de criterio"

Esta pauta, por cierto muy severa, intenta someter la interpretación de la Constitución, para el Tribunal, a sus precedentes, en una suerte de revival de la doctrina anglosajona del stare decisis. Aplicada literalmente, condenaría exégesis posibles de una cláusula de la constitución que se apartasen de una interpretación anterior, fijada por la Corte al mismo precepto.

**2.15.4 Interpretación "objetiva" de la constitución.-** Otra línea de conducta interpretativa que lanza la Corte es la condena de la interpretación "subjetiva" de las normas, con lo que, a contrario sensu, ésta debería enmendarse en pro de una interpretación "objetiva" de ella. La interpretación "subjetiva" no es de por sí una interpretación absurda, caprichosa o arbitraria del precepto legal o constitucional, tratándose por ende de una exégesis posible del texto; pero defiere de la corriente o generalmente aceptada.

Como afirmación general, la Corte alerta que la interpretación debe

practicarse "con objetividad". Algunas veces esa "objetividad" es interpretada por la Corte en el sentido que importa "**acatamiento.... a la letra y al espíritu de la ley**", ya que las sentencias que "sólo traducen las posturas subjetivas de los jueces no son vividas como jurídicas". Pero en otros pronunciamientos el Tribunal avanza más, indicando que cuando la norma constitucional ofrece "un amplio marco de decisión, es preciso que los jueces no se atengan a sus propios "valores personales", sino que ponderen los que apoyen la doctrina jurisprudencial de su época

**2.15.5 Interpretación razonable, justa y equitativa.** Como regla, deben descartarse las interpretaciones irrazonables, por más que puedan responder a la letra de la norma, como así también los productos interpretativos absurdos, que no deben quererse como presumidos por su autor. En definitiva, se impone una interpretación "razonable y discreta" de tales normas, con sentido común.

En ciertos fallos, la Corte exige que la aplicación de las normas, sea realizada equitativamente, "ya que para hacer justicia no importa otra cosa que la recta administración de lo justo en concreto", conforme a los hechos y situaciones concretas que se presentan.

**2.15.6 Interpretación aformalista.-** El "excesivo rigor formal de los razonamientos" en la exégesis de una norma es condenado con frecuencia por la Corte Suprema, sea por que desnaturalice el espíritu que ha inspirado

su sanción, o porque provoque un resultado "paralizante".

**2.15.7 Interpretación previsor y prudente.-** Esta importante pauta rectificadora sugiere que, una vez que el intérprete arriba a un determinado producto interpretativo según algún método o técnica aceptable no dé por terminado su trabajo. Deberá, en efecto, en una segunda etapa, inquirir sobre los resultados y consecuencias de dicha interpretación, y preguntarse si ellos son positivos. En el caso de haber una respuesta afirmativa, aplicará el producto. Pero si ella es negativa, tendrá que rechazarlo y recomenzar su función interpretadora, hasta alcanzar uno que produzca un resultado valioso.

Generalmente la doctrina de la interpretación previsor opera como un mecanismo de opción entre varias interpretaciones posibles de la norma (se elige, entre ellas, a la que reproduzca un resultado provechoso). Pero también, en situaciones más drásticas, puede funcionar como mecanismo de inaplicación de reglas, incluso constitucionales, si todas las "interpretaciones posibles" de una cláusula conducen inexorablemente a un resultado negativo. El tema es obviamente polémico, y derivamos al lector a estudios más especializados sobre la cuestión.

La Corte advierte, en efecto que el intérprete no sea indiferente respecto del resultado de su labor, y que actúe sin tener en cuenta el contexto social en que tal resultado fue preexistente ordinariamente y habrá de ser aplicado al momento de la emisión de un fallo judicial.

La regla más común indica que en la interpretación de las normas no debe prescindirse de las consecuencias que se derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el que sistema en que está engarzada la norma. De modo especial, la Corte ha dicho que ella no puede prescindir de las consecuencias sociales de sus decisiones, ni de la realidad que la precede.

La Corte enseña que la interpretación de toda ley debe ser prudente, pero es la Corte Suprema quien debe aplicarla, "con un grado sumo de prudencia" cuando interpreta la Constitución lo que la lleva a sopesar, enseña el Tribunal, las consecuencias individuales y sociales que generan sus decisiones.

#### **2.16 Fines de la interpretación constitucional:**

En primer término la finalidad primordial de toda interpretación jurídica, es la de extraer el sentido normativo de un texto, con el objeto de su posterior aplicación al caso concreto, lo cual no necesariamente va ligado a la voluntad del legislador, como lo expresan algunos autores, pues al momento de realizar la interpretación, puede ser otro el contexto en el cual se interprete y además por cuestiones de redacción o de tipo gramatical pueden no ser congruentes la voluntad del legislador o lo que éste quiso dar a entender en un momento determinado, con lo que en realidad, apegados a criterios interpretativos objetivos, en realidad refleja la norma.

Además de la finalidad referida en el párrafo anterior, el autor Arturo Hoyos señala cinco más que son las siguientes: “La primera de estas finalidades es permitir la actuación práctica del ordenamiento constitucional...Una segunda finalidad de la interpretación constitucional es la integración del ordenamiento constitucional...Una tercera finalidad es el control formal de la regularidad de las leyes y otros actos, y el control sustancial del contenido de tales actos...Una cuarta finalidad es la de elegir la solución más correcta para el caso, desde el punto de vista de la Constitución. Por último, la interpretación constitucional persigue la defensa de la fórmula política contenida en el sistema constitucional.”<sup>31</sup>

Al analizar cada una de las finalidades puede inferirse que la actuación práctica de la Constitución es determinante, en virtud de que a través de ella, se da vida realmente a la Constitución, respecto del resto del ordenamiento jurídico, de allí la especial importancia del conocimiento profundo del intérprete para que a raíz de una adecuada interpretación, se evite la necesidad de reformar la misma y la convierta al ordenamiento jurídico en una normativa en constante evolución a favor de los intereses surgidos a través del tiempo.

La integración del ordenamiento jurídico como lo señala el autor citado, es otra de las finalidades, ello como también lo señala el mismo a través de las sentencias relacionadas en materia constitucional, las cuales sirven de

---

<sup>31</sup> Hoyos, Arturo. **Op. Cit.** Pág. 12.

complemento interpretativo al ordenamiento en general, que debe ajustarse a las disposiciones constitucionales.

El control formal de regularidad de leyes y actos y el control sustancial de los mismos, es otra de las finalidades referidas, en la cual resalta la especialidad jerárquica de las disposiciones constitucionales como determinadoras del contenido general del ordenamiento jurídico, así como la especial trascendencia que la interpretación posee al determinar la expulsión de una norma que no sea adecuada a la Constitución.

Mientras que en aplicación práctica presenta especial trascendencia la de “elegir la solución más correcta al caso”, obviamente dicha elección atendiendo a las normas y principios constitucionales, y resolviendo conforme a estos, que será la labor que deberán desempeñar los jueces al momento de interpretar la norma constitucional o bien la de inferior jerarquía.

La finalidad que presenta mayor grado de amplitud es la que se refiere a la defensa de la fórmula política, pues la Constitución no se halla desprendida de ningún factor real que influya en el creador de dichas normas, y menos aun del carácter político del cual se encuentra investido, ya que dicho elemento está íntimamente ligado a la idea misma de Constitución, al regular la misma factores de incidencia directa en la vida política del país, tal como desde su misma denominación lo reconoce la Constitución vigente que rige al sistema jurídico

guatemalteco, por lo que en esa especial tutela de derechos fundamentales que hace la Constitución están inmersos factores políticos que es imposible desligar por completo de la regulación normativa y serán dichos factores lo que determinan el contenido de dichas disposiciones para la defensa del sistema considerado como el más adecuado a la vida de un país.





## CAPÍTULO III

### 3. Interpretación constitucional en caso concreto

Según B. Naranjo, la interpretación constitucional se puede definir como “la labor adelantada por autoridad competente, de averiguar o desentrañar el sentido de las reglas plasmadas en el texto de la Constitución Política de un Estado, para cotejarlas con otras normas del derecho positivo interno, tomando en cuenta la realidad sobre la cual han de aplicarse, con objeto de hacer prevalecer aquellas, como resultado del principio de supremacía constitucional”. Por ello el tema a investigar se enmarca dentro de la rama del derecho público, específicamente en el Derecho Constitucional, que es la ciencia que estudia los antecedentes, la estructura, la autoridad competente para crear una constitución o lo que en la doctrina se llama el poder constituyente, las modificaciones o reformas, la interpretación y aplicación de las normas de una Constitución, así como todo lo relacionado al estudio del orden constitucional de un Estado.

Por la supremacía que la constitución tiene sobre todo el ordenamiento de un Estado, el estudio de la interpretación no se circunscribe únicamente en lo anteriormente indicado, sino que dicho proceso de interpretación es mas amplio, que el resto de normas ordinarias, así como su interpretación debe de realizarse en congruencia con las leyes constitucionales, y es sobre este punto que la

investigación a realizarse se torna complejo, pues la interpretación constitucional aplicada a un caso surgido de una norma ordinaria que en el presente caso es el Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil, debe de hacerse de forma integradora en la cual se trate de resolver de la forma mas justa el problema a resolver, y esto se logra interpretando y aplicando el sentido que el legislador quiso plantear para el supuesto contenido en dicho precepto ordinario pero siempre de una forma integradora que sea congruente con las normas y principios constitucionales. En resumen el marco teórico de la investigación a realizarse se desarrollara como ya lo dijimos dentro de la rama del derecho público, en especial dentro del derecho constitucional, pero por la peculiaridad del caso concreto tomado como ejemplo también se circunscribe dentro de la rama del derecho privado, específicamente dentro del derecho procesal civil y mercantil, pues es dentro de sus normas se desarrolla y surge el problema planteado, por lo que debe ser interpretado e integrado como ya lo dijimos con los principios y normas constitucionales.

### **3.1. Planteamiento del caso concreto:**

El caso concreto gira en torno a la interpretación que los jueces sobre el Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil, de forma armónica con las normas constitucionales que el Artículo precitado supuestamente vulnera o protege, dependiendo de la óptica que cada parte haga sobre el. Produciéndose un problema de interpretación para el juzgador, pues dicho funcionario debe de

interpretar el mencionado Artículo en correlación con las normas constitucionales, para poder de esa manera resolver el problema de la forma mas adecuada.

Por lo anteriormente expuesto la norma ordinaria planteada como caso concreto debe analizarse utilizando el procedimiento adecuado, estableciendo el sentido que el legislador quiso darle a dicha norma, interpretándola siempre dentro del contexto del propio cuerpo legal e integrándola de una forma congruente con las normas que se establece en las constitución, pues siempre debe prevalecer el principio de supremacía constitucional, así como establecer cual de los bienes jurídicos tutelados por la constitución tiene preeminencia sobre los demás, dentro de la realidad social en la que se desarrolla dicho problema.

La redacción de la norma objeto de análisis es la siguiente: “Sólo son apelables los autos que resuelvan las excepciones previas y la sentencia. Para que se conceda el recurso de apelación, el arrendatario apelante debe acompañar a su solicitud el documento que compruebe el pago corriente de los alquileres o haber consignado la renta dentro del juicio.”. En el contenido de esta norma se encuentran planteados dos supuestos, el primero es, que existe una limitación en los de juicios sumarios sobre arrendamiento y desahucio para plantear el recurso de apelación, ya que solo lo permite para apelar los autos que resuelvan las excepciones previas y la sentencia, esta limitación es para ambas partes. El segundo supuesto de la norma es una condicionante para la parte

demandada o arrendatario, ya que éste para que se le conceda el recurso de apelación debe acompañar ciertos documentos que acrediten los pagos de las rentas corrientes, y es sobre este supuesto que gira el problema planteado, ya que desde el punto de vista de la parte demandada es considerado inconstitucional el segundo supuesto del Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, ya que viola derechos fundamentales, entre ellos el de igualdad que consagra el Artículo 4 de la Constitución Política de la República; pues en la administración de Justicia siempre debe prevalecer entre las partes una efectiva igualdad de derechos, cargas y obligaciones procesales, porque si se otorga a una de ellas un privilegio, ventaja o protección especial y se margina a la otra, entonces la regla de igualdad se quiebra y se falta a la Justicia en el proceso; y por consiguiente se quebranta el principio de igualdad constitucional, pues mientras a la parte actora se le permite hacer uso del recurso de apelación sin exigirle cumplir con requisito alguno para su otorgamiento, al demandado, le es requerido cumplir con pagar la renta corriente del alquiler para que se le conceda el recurso de apelación. El derecho a la igualdad está consagrado en la Convención Americana y en la Declaración Americana de Derechos del Hombre, y en ellas se prohíbe a los estados toda discriminación por razones de sexo tanto en la ley como de hecho a través de sus agentes. La discriminación legal es grave, ya que elimina cualquier posibilidad por remota que fuera de reclamar ante un tribunal nacional por la ilegalidad de la discriminación. Solo queda el recurso, que pocas jurisdicciones locales tienen, de argumentar la inconstitucionalidad de la ley con base al tratado

o a la constitución nacional.

Además de ello la norma impugnada de inconstitucional limita el derecho de defensa del demandado en virtud de que éste no puede hacer uso libremente del recurso de apelación, ya que se le requiere, como se expuso, estar al día con el pago de los alquileres, condicionándosele de esta forma el ejercicio de un derecho procesal de carácter fundamental como es provocar la revisión de una resolución dictada por un órgano Jurisdiccional de primera instancia por parte del tribunal superior; esta limitación llega a tal extremo que imposibilita que el demandado apele la sentencia mientras no acredite encontrarse al día con el pago de las rentas o haberlas consignado dentro de juicio; por lo que los juzgadores deben interpretar y aplicar, en primer lugar, las disposiciones contenidas en la Constitución Política de la República y luego las demás leyes ordinarias.

### **3.2 Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

Los derechos económicos, sociales y culturales implican una adopción de medidas por parte del Estado, para garantizar el bienestar general de los ciudadanos. Son: el derecho al trabajo, a la salud y seguridad social, al medio ambiente sano, a la alimentación, a la educación, a la familia y a la cultura. Además, reciben una protección especial las poblaciones más vulnerables, como son los ancianos, los minusválidos y la niñez.

A pesar de su importancia, los derechos sociales económicos y culturales no son prioritarios en el sistema interamericano de protección de derechos humanos. En parte porque los instrumentos convencionales hacen que su exigibilidad sea difícil, ya que son derechos de aplicación "progresiva" y no hay estándares mínimos para determinar su violación.

### **3.3 Hipótesis**

El segundo supuesto contenido en el Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil, es inconstitucional, pues el mismo restringe el derecho de igualdad y de defensa del arrendatario, ya que sólo a éste último se le condiciona el hacer uso del recurso de apelación, por lo que viola los Artículos 4 y 12 de la Constitución.

### **3.4. Las interpretaciones de la corte de constitucionalidad sobre el caso concreto:**

Sobre este caso concreto en la jurisprudencia constitucional encontramos una gran cantidad de acciones de inconstitucionalidad planteadas por la parte demandada las cuales han sido resueltas por dicho órgano jurisdiccional de diversas formas. Las sentencias de dichas inconstitucionalidades podemos agruparlas de dos maneras, la primera en la cual se señala que el Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil, es violatoria de normas y principios constitucionales, entre los cuales se menciona a el Artículo 4 de la Constitución

Política de la República, precepto que protege celosamente el principio constitucional de igualdad de las personas, y por ende de las partes en un proceso; así también el Artículo 12 de dicho cuerpo constitucional, el cual regula el Derecho de Defensa como principio constitucional fundamental para las personas. En la segunda agrupación encontramos las sentencias que han resuelto este caso concreto, como constitucional el Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil, señalando que dicho precepto lejos de violar principios constitucionales, lo único que trata es de conservar la naturaleza propia del juicio sumario, el cual como la propia palabra lo indica es un proceso rápido sin dilataciones que entorpezcan la administración de justicia, asimismo también protege los intereses económicos y el derecho a la propiedad del demandante, los cuales son ampliamente protegido por la Constitución.

Por lo escrito en el apartado anterior resulta interesante analizar estas dos formas de interpretación que son antinómicas entre sí. Con el objeto de no hacer extenso el presente trabajo, solamente se analizará la forma en que la Corte Constitucional, interpreta los Artículos 4 y 12 de la Constitución Política de la República, asimismo lograr establecer cual proceso de interpretación constitucional es el que utiliza y aplica de mejor forma los principios, métodos y argumentos que sirven de guía para la interpretación constitucional.

### **3.5 Resolución del caso concreto como inconstitucional:**

Sobre el presente tema la Corte de Constitucionalidad, como ya lo mencionamos anteriormente, se le ha planteado una gran cantidad de recursos de inconstitucionalidad planteadas por la parte demandada, las cuales al resolverla, repito, las ha hecho con diversos criterios interpretativos.

En el presente punto se planteará y analizará la interpretación que la Corte de Constitucionalidad, ha resuelto como inconstitucional el Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil, para el efecto se transcribirá la parte resolutive de una sentencia resuelta de esta manera.

“GACETA JURISPRUDENCIAL No. 37, -INCONSTITUCIONALIDADES EN CASO CONCRETO-, EXPEDIENTE No. 264-95: **CONSIDERANDO:** En el presente caso, el accionante expone que el Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil es inconstitucional en la parte que establece: "Para que se conceda el recurso de apelación, el arrendatario apelante debe acompañar a su solicitud el documento que compruebe el pago corriente de los alquileres o haberlos consignado dentro del juicio.

Alega que esa disposición colisiona con el Artículo 4o. de la Constitución, porque exige al arrendatario requisitos que no impone al adversario, por lo que debe declararse su inaplicabilidad. Esta Corte considera que el proceso civil se



fundamenta en determinados principios, entre los que se encuentra, como fundamental, el de igualdad, que consiste en que ambas partes del litigio deben tener las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos. Sin embargo, se falta al referido principio si la norma procesal restringe al demandado la facultad de apelar mediante la imposición de condiciones que no establece para el demandante. En el caso concreto, al accionante se le denegó el recurso de apelación con base en el Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece una limitación para el arrendatario apelante, en cambio, si la resolución es adversa al demandante, la apelación se otorga sin limitación alguna. Se trata, por lo tanto, de una norma que está en contradicción con el Artículo 4o. de la Constitución, que preceptúa que todos los seres humanos son iguales en dignidad y derechos, porque, el derecho de igualdad en el proceso civil es una manifestación particular del principio de igualdad de los individuos ante la ley. Como consecuencia, la disposición legal aplicada en el proceso en el que se planteó esta acción, también limita los derechos de defensa y de libre acceso a los tribunales, reconocidos por los Artículos 12 y 29 de la Constitución Política de la República. Así se ha pronunciado esta Corte en casos similares, como consta en las sentencias de tres de agosto de mil novecientos noventa y tres, dictada en el expediente cuatrocientos cincuenta y cuatro guión noventa y dos; de diez de febrero de mil novecientos noventa y cinco, dictada en el expediente seiscientos cuarenta y dos guión noventa y cuatro y, de veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, dictada en el expediente trescientos cincuenta guión noventa y cuatro. Por lo considerado, procede revocar la resolución venida

en grado y declarar la inconstitucionalidad del Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil en la parte impugnada. **POR TANTO:** La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: l) Revoca la resolución apelada, y, como consecuencia, declara: a) con lugar en este caso concreto, la inconstitucionalidad del Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil, en la parte que dice: "...Para que se conceda el recurso de apelación, el arrendatario apelante debe acompañar a su solicitud el documento que compruebe el pago corriente de los alquileres o haber consignado la renta dentro del juicio"; b) en consecuencia, la referida disposición legal no es aplicable al demandado en el juicio sumario de desahucio..., por lo que ese tribunal debe enmendar el procedimiento y dictar la resolución que procede sobre la apelación interpuesta."

Explicación doctrinaria de los principios, métodos y argumentos utilizados por la Corte de Constitucionalidad, para resolver el anterior recurso de inconstitucionalidad:

### **3.6 Principios:**

En la presente resolución la Corte de Constitucionalidad, se baso según mi criterio en los siguientes principios:

**3.6.1 Principio de concordancia práctica:** Este principio se basa en la conexidad existente entre los bienes constitucionalmente protegidos. En dicha

resolución la corte señala que se violaron los bienes constitucionales de igualdad, de defensa y libre acceso a tribunales, por lo que hace una conexión entre ellos y resuelve que el Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil, viola dichos principios constitucionales.

**3.6.2 Principio de prevalencia de la finalidad de la constitución:** Este principio se basa que la finalidad de la constitución debe prevalecer sobre las demás leyes ordinarias. En la resolución referida la corte señala que la finalidad del derecho de igualdad regulado en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República prevalece sobre la finalidad que persigue el juicio sumario al regular de esa forma el Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil.

**3.6.3 Principio de Continuidad Interpretativa:** Este principio concede importancia especial a la jurisprudencia sentada por los jueces de constitucionalidad. Esta jurisprudencia es tomada en consideración por la Corte de Constitucionalidad, pues hace mención sobre las sentencias dictadas en casos similares.

### **3.7 Métodos:**

En el presente caso considero que se utilizaron los siguientes métodos:

**3.7.1 Interpretación Auténtica:** Esta interpretación es la realizada por el órgano constitucionalmente competente para efectuarla. En el presente caso por

ser la Corte de Constitucional, el órgano jurisdiccional que conoce y resuelve en última instancia el presente caso de inconstitucionalidad, estamos ante el método de interpretación auténtica.

**3.7.2 Interpretación Sistemática:** Este método se define como la comparación que se hace de determinada norma con el texto de la Constitución. Se parte de la base que esta recoge los principios generales de la Sociedad, en la cuales deben someterse las normas de inferior jerarquía. En la resolución tomada como ejemplo se desarrolla el presente método pues el Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil, debe someterse a los principios que la constitución protege, y que si éste se aleja de ellos, se esta ante una norma inconstitucional, como efectivamente la declaro la Corte de Constitucionalidad, al establecer que dicho precepto ordinario es violatorio del derecho de igualdad de las personas o partes dentro de un proceso, pues en dicha norma se exige al arrendatario requisitos que no impone al adversario.

**3.7.3 Método extensivo:** La aplicación de este método busca entender y utilizar en el sentido más amplio posible la norma, que en materia de libertades personales fundamentales las normas que las consagran deben ser interpretadas en forma extensiva. Sobre éste método la sentencia analizada, considera de forma extensivo el Artículo 4 de la Constitución, pues en la misma se señala la igualdad de las personas, pero esta igualdad se extiende a la igualdad que las partes deben de tener en los procesos.

### **3.8 Argumentos:**

**3.8.1 Argumento “ab auctoritate” o argumento de autoridad:** En la sentencia objeto de análisis se plasma este argumento, pues el mismo sirve para demostrar que la interpretación se ha hecho con la jurisprudencia sentada por la misma Corte de Constitucionalidad en otros casos similares. En este ejemplo se hace mención de los anteriores casos similares resueltos de esta manera por lo que hay jurisprudencia al respecto.

### **3.9 Resolución del caso concreto como constitucional:**

En contradicción con la anterior forma de interpretación, encontramos dentro de la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, sentencias que declaran al Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, como apegado a las normas y principios constitucionales, para el efecto se transcribirá la parte resolutive de una sentencia resuelta de esta manera.

“Gaceta Jurisprudencial N° 49 -Inconstitucionalidades en Caso Concreto. EXPEDIENTE No. 288-98. **CONSIDERANDO:** -I- En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley a efecto de que se declare su inconstitucionalidad y, como consecuencia, su inaplicabilidad al caso concreto, posibilidad de examen que se abre si la ley

cuestionada se ha citado como apoyo de derecho en la demanda, en la contestación o cuando, de cualquier otro modo, resulte del trámite del juicio. -II- En el presente caso los incidentantes demandan la inaplicación, por contrariar la Constitución, del Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil, que resultó aplicado por el juez de los autos al resolver negativamente una petición de los incidentantes. En efecto, estos últimos fueron demandados en juicio sumario de cobro de rentas impagadas y de desahucio, derivados de una relación de arrendamiento de inmueble. El juez declaró con lugar la demanda; los demandados apelaron, pero su petición fue denegada por no haber acompañado comprobante de pago corriente de los alquileres o de haber consignado la renta dentro del juicio, tal como lo indica el Artículo 243 citado. Frente a esa decisión planteó en incidente la inconstitucionalidad de la citada norma en caso concreto, afirmando que la misma contradice: a) el Artículo 4o. de la Constitución, porque al exigirle un pago o consignación previos se le coloca en desigualdad al no concederle la misma facultad de apelar que tiene la parte actora; b) el Artículo 12 de la misma, porque la negativa referida le restringe su derecho de defensa; y c) el Artículo 29, también de la Constitución, porque le veda el acceso a los tribunales a fin de hacer valer su derecho.

Sobre el particular esta Corte, en sentencias de dieciséis de julio de mil novecientos noventa y siete dictada (expediente 113-97), y de doce de noviembre de mil novecientos noventa y siete (expediente 251-97), estimó: "... a) la norma impugnada, en la parte que expresamente se ataca, forma parte del

Título III del Libro Segundo del Código Procesal Civil y Mercantil, que al tratar los procesos de conocimiento, se refiere en concreto al juicio sumario, esto es, la serie o sucesión de actos, jurídicamente regulados, caracterizados por la abreviación que la ley hace en cuanto a términos y modos de impugnación, según la materia de la que se conozca, a fin de satisfacer su requerimiento de evitar la dilación innecesaria del pleito. Es utilizando esta especie de proceso sumario que puede conocerse de las contiendas relativas a arrendamientos y desahucios, limitándose la apelación sólo al auto que resuelva las excepciones previas y a la sentencia; b) la diferencia de tratamiento procesal que la ley aplica a las partes deriva de la naturaleza de la contienda, ya que ésta se entabla por incumplimiento contractual de una o más de las obligaciones a las que se obligaron en la relación de arrendamiento, imputada por una de las partes a la otra. En los casos en que ésta última radica en la falta de pago de rentas es obvio que, de ser así, ocasiona al arrendante un perjuicio económico que, por el contrario, favorece indebidamente al arrendatario, desigualdad que la ley acude a corregir dentro del proceso, condicionando -no prohibiendo- al último la posibilidad de apelar un fallo en su contra, si prueba que luego de emplazado ha pagado los alquileres o consignado su importe dentro del juicio. Se trata, entonces, de una medida de naturaleza previsoras que busca evitar, no su conocimiento en segunda instancia sino obstruir el uso de la alzada como medio simplemente dilatorio; y c) esta característica de brevedad no la impone la ley sólo en esta especie de juicio sumario, porque de manera similar ocurre en otros, como se advierte de la limitación de los recursos en materia de responsabilidad

civil deducida en juicio sumario contra funcionarios y empleados públicos (Artículo 248), y la autorización al juez para dictar, sin derecho a ulterior recurso, toda clase de medidas de seguridad que estime necesarias, en el juicio sumario de obra nueva y peligrosa (Artículo 265). Las razones anteriores conducen a concluir que la norma cuestionada de inconstitucional no es contraria al principio de igualdad que proclama el Artículo 4o. de nuestra ley fundamental, porque tal principio ha de entenderse en función de las circunstancias propias que concurren en cada caso concreto. En el que ahora se resuelve, como el de aquéllos a que se refieren los expedientes que arriba quedaron citados, la diferencia de trato procesal dispuesto por la ley se justifica por aplicarse a situaciones desiguales de las partes en la contienda. No existiendo base, conforme a este criterio, para estimar que la aplicación que el juez de los autos hizo del Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil sea contraria al principio constitucional de igualdad, ni que ocurra acto parecido en lo que hace al derecho de defensa ni al de tener libre acceso a los tribunales, el fallo debe aprobarse..."

Para resolver el presente caso, esta Corte reitera este razonamiento y, con esa base, confirma la parte resolutive de la resolución apelada.

Explicación doctrinaria de los principios, métodos y argumentos utilizados por la Corte de Constitucionalidad, para resolver el anterior incidente de inconstitucionalidad:



### **3.9.1 Principios**

En la presente sentencia la Corte de Constitucionalidad, se baso según mi criterio en los siguientes principios:

**3.9.1.1 Principio de continuidad interpretativa:** Este principio concede especial importancia a la jurisprudencia sentada por los jueces de constitucionalidad. En la sentencia referida la Corte de Constitucionalidad, señala las anteriores sentencias que se han resuelto de la misma manera, conformando jurisprudencia al respecto.

### **3.9.2 Métodos**

En la presente sentencia la Corte de Constitucionalidad, se baso según mi criterio en los siguientes métodos:

#### **3.9.2.1 Interpretación Auténtica:**

Esta interpretación es la realizada por el órgano constitucionalmente competente para efectuarla. En el presente caso por ser la Corte de Constitucional, el órgano jurisdiccional que conoce y resuelve en última instancia el presente caso de inconstitucionalidad, estamos ante el método de interpretación auténtica.

### **3.9.2.2 Interpretación Restrictiva:**

Este método consiste en entender y aplicar las normas en su sentido más limitado o reducido. En la sentencia tomada como ejemplo, pienso que se utiliza este método, pues considera la Corte de Constitucionalidad que si el Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil, no estuviera redactada de esa, se favorecería indebidamente al arrendatario; desigualdad que la ley acude a corregir dentro del proceso, condicionando al último la posibilidad de apelar un fallo en su contra. Por lo que concluye que la norma cuestionada de inconstitucional no es contraria al principio de igualdad que proclama el Artículo 4o. de nuestra ley fundamental, porque tal principio ha de entenderse en función de las circunstancias propias que concurren en cada caso concreto. O sea entiende al derecho de igualdad en su sentido más restringido.

## **3.10 Argumentos**

En la presente sentencia la Corte de Constitucionalidad, se baso según mi criterio en los siguientes argumentos:

### **3.10.1 Argumento “ab auctoritate” o argumento de autoridad:**

En la sentencia objeto de análisis se plasma este argumento, pues el mismo sirve para demostrar que la interpretación se ha hecho con la jurisprudencia sentada por la misma Corte de Constitucionalidad en otros

casos similares. Pues en la misma se hace mención de los anteriores casos similares resueltos de esta manera por lo que hay jurisprudencia al respecto.

### **3.11 Análisis crítico de las interpretaciones efectuadas por la corte de constitucionalidad, sobre el caso concreto:**

Al analizar las dos formas como la Corte de Constitucionalidad ha resuelto la inconstitucionalidad interpuesta en contra del Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil, establezco lo siguiente:

Para analizar adecuadamente el Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil, principiare transcribiendo la forma en que esta redactado: “Sólo son apelables los autos que resuelvan las excepciones previas y la sentencia. Para que se conceda el recurso de apelación, el arrendatario apelante debe acompañar a su solicitud el documento que compruebe el pago corriente de los alquileres o haber consignado la renta dentro del juicio.”.

Al estudiar dicha norma encontramos que la misma se encuentra integrada por dos supuestos. El primer supuesto señala que “solo son apelables los autos que resuelvan las excepciones previas y la sentencia...”, en este supuesto la norma restringe el recurso de apelación para poderlo interponer únicamente en contra de dos clases de resoluciones: 1) en contra de los autos

que resuelvan las excepciones previas, y 2) en contra de la sentencia; lo que por lógica se deduce que dicho recurso de apelación no podría plantearse en contra de otra clase de resoluciones. Este primer supuesto considero que se encuentra ajustado a derecho pues la misma es una restricción que esta dirigida para ambas partes, por lo que no puede alegarse desigualdad en la misma o violatoria del Artículo 4 de la Constitución Política de la República. Además la redacción de la norma de esta manera es con el objeto de proteger la naturaleza propia del juicio sumario, pues el mismo es un proceso que se caracteriza por la abreviación de sus etapas, según la materia de la que se conozca (que en el presente caso es por cuestión de arrendamiento), a fin de evitar la dilación innecesaria del juicio.

El segundo supuesto que integra dicha norma, es la que se refiere a la condición exigida al demandado, pues la misma regula: "...Para que se conceda el recurso de apelación, el arrendatario apelante debe acompañar a su solicitud el documento que compruebe el pago corriente de los alquileres o haber consignado la renta dentro del juicio.".

Este segundo supuesto es el que ha sido impugnado como inconstitucional, pues no obstante de existir la limitación para ambas partes en el primer supuesto de la norma, en este segundo se condiciona aún más el poder hacer uso del recurso de apelación a una sola parte que es el arrendatario, ya que se le exige para que le sea concedido el recurso de apelación acompañar el

documento que compruebe el pago corriente de los alquileres o haber consignado la renta dentro del juicio.

De las dos anteriores formas como ha sido interpretado el Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil, por parte de la Corte de Constitucionalidad, considero que la que interpreta como inconstitucional dicho Artículo es la que mas que se ajusta a los principios, métodos y argumentos que deben tomar en cuenta el intérprete para resolverlo de la manera más justa.

En efecto la Corte de Constitucionalidad, cuando declara al Artículo objeto de análisis como un Artículo que no es contraria al derecho de igualdad de las partes, lo hace con el propósito de proteger la naturaleza propia del juicio sumario que es eminentemente abreviado. Expone también que existe una diferencia de tratamiento procesal derivada de la clase de proceso, que en el caso concreto es por incumplimiento contractual de las obligaciones del demandado, específicamente por la falta de pago de las rentas, incumplimiento que ocasiona un perjuicio económico al demandante, menoscabo que la norma trata de corregir dentro del proceso, condicionando al arrendatario el recurso de apelación, si no hace efectivo el pago de las rentas. Expone también que es una medida de naturaleza previsoras que busca evitar, no su conocimiento en segunda instancia sino obstruir el uso de la alzada como medio simplemente dilatorio, por lo que concluye que no existe una violación al principio de igualdad, ni al de defensa.

Expone la Corte en la Gaceta No. 24, expediente número 141-92, sobre el principio de igualdad que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme a sus diferencias, por lo que no se opone a dicho principio, el hecho de que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la Constitución acoge. En ese sentido no puede aceptarse que la Corte de Constitucionalidad trate de proteger dicha desigualdad aduciendo que lo hace con el objeto de resguardar la naturaleza abreviada del juicio sumario. El derecho de igualdad y de defensa son valores constitucionales superiores, que deben de anteponerse a cual cualquier finalidad procesal que una norma ordinaria quiera asegurar, ya que es más importante proteger la igualdad procesal de las partes, que el proteger las características de un juicio determinado, pues no puede una norma procesal exigir el cumplimiento de una obligación contractual a una de las partes; ya que no es esa su función, ni la vía indicada para solucionar el incumplimiento de las obligaciones nacidas de los contratos. Por ese motivo la norma procesal se extralimita en su función, y se aparta de los principios generales y fundamentales del derecho procesal, como lo son el derecho de igualdad procesal y el de defensa, donde el primero trata de evitar desigualdades entre las partes de un juicio; situación que en el presente caso no sucede pues la norma procesal al tratar de proteger su propia naturaleza se aleja de este principio. Tampoco puede tomarse como válida la razón que

expone la Corte de Constitucionalidad, en el sentido de que la norma esta redactada de esa manera para trata de evitar se le ocasione al arrendante un perjuicio económico, al no pagarle el arrendatario la rentas atrasadas, pues si se le permitiera el hacer uso del recurso de apelación al arrendatario sin ninguna condición se le estaría favoreciendo indebidamente; por lo que esta “desigualdad” es la que la ley acude a corregir dentro del proceso, esta aseveración se encuentra totalmente alejada de la ley, ya que el derecho para que se le conceda el recurso de apelación a la parte demandada, es eso un derecho y no un favor. Es un derecho intrínseco del principio de defensa que jamás debe ser limitado o condicionado, insisto que, de ninguna manera puede condicionarse o limitarse un medio de defensa tan significativo y primordial como lo es el recurso de apelación, alegándolo como necesario para coaccionar a la parte demandada para que cumpla una obligación, de la que pueda salir afecta económicamente la parte demandante, y es acá donde el interprete debe evaluar cual valor importa más resguardar, si el económico de la parte demandante o el derecho de defensa de la parte demandada; entre ambos valores sin lugar a dudas debe resguardarse el derecho de defensa, pues los intereses económicos de la parte demandante pueden protegerse por medio de mecanismos o garantías que la misma ley proporciona, como por ejemplo lo sería el embargo de bienes; y no tratar de proteger ese interés económico condicionando el recurso de apelación al demandado, persona que tiene derecho a que las resoluciones que le sean contrarias se puedan conocer en segunda instancia. Por lo anteriormente expuesto considero que, no obstante la Corte de

Constitucionalidad analizo este Artículo según principios, métodos y argumentos propios para analizar las normas constitucionales, e integrarlos de esa manera al caso concreto regulado en el Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil, pienso que dicha interpretación es insuficiente, ya que no tomo en cuenta principios como el de jerarquía constitucional, de concordancia práctica, de finalidad de la constitución, así como tampoco realiza una interpretación extensiva y sistemática de los Artículos de la constitución que se ven afectados, por la redacción restrictiva de la norma ordinaria tomada como ejemplo. En conclusión considero que el Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el segundo supuesto que integra dicha norma, es inconstitucional pues restringe derechos fundamentales que la constitución protege, como los son el derecho de igualdad y el derecho de defensa.



## CONCLUSIONES

1. La interpretación de las normas constitucionales debe de guiarse por medio de principios, métodos y argumentos propios, ya que dichas normas por ser jerárquicamente superiores a las leyes ordinarias, y proteger derechos fundamentales de las personas, necesitan un tratamiento especial por parte del intérprete al momento de realizar su análisis.

2. La interpretación de las normas constitucionales es un proceso sumamente complejo, dentro del cual el intérprete debe utilizar en primer lugar los principios, métodos y argumentos propios para la interpretación constitucional, y en segundo lugar los métodos y sistemas de la interpretación del derecho, pero siempre que no sea contrarios con los primeros y a la naturaleza propia de la constitución.

3. En el caso concreto analizado, y luego del estudio de las dos formas como la Corte de Constitucionalidad ha resuelto este problema, se llegó a la conclusión que el segundo supuesto del Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil, es inconstitucional por limitar derechos constitucionalmente protegidos, como lo son el derecho de defensa y el derecho de igualdad.

4. La interpretación de las normas constitucionales debe hacerse en base a las modernas corrientes de estudio del derecho constitucional, en donde predomina

la interpretación extensiva de las normas constitucionales, aplicadas de forma integradora a las normas ordinarias, por ser aquellas superiores a estas últimas.

5. El objeto que el legislador persigue al crear la norma, eventualmente puede vulnerar derechos inherentes a la persona, por lo que la interpretación de la citada norma debe ser factor esencial para salvaguardar los mismos.

## RECOMENDACIONES

1. Es necesario promover la capacitación por medio de talleres o seminarios dirigida especialmente a los jueces ordinarios, como también a los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, en el tema de interpretación constitucional ya que las nuevas corrientes doctrinarias del estudio del derecho constitucional ha variado, dejando a un lado el positivismo riguroso en su interpretación, por una interpretación mas justa y extensiva.

2. Es imperioso que se cuente con conocimientos apropiados para desarrollar un adecuado proceso interpretativo que cumpla con los principios y métodos específicos para la interpretación de normas constitucionales; para poder de esa manera integrarlas armónicamente con las normas ordinarias.

3. Es necesario fomentar el estudio del Derecho Constitucional dentro de las aulas universitarias, pues son en dichos centros de estudio donde se crean a los profesionales que interpretaran y aplicarán las normas constitucionales, ya que se requiere un alto nivel de conocimientos científicos sobre la materia, para lograr extraer el significado complejo de los preceptos de una constitución.

4. La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, a través de la Coordinación de los cursos de Derecho Constitucional debería realizar seminarios con el objeto de analizar posibles

inconstitucionalidades en nuestro Derecho vigente.

5. Fomentar el los profesionales y estudiantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales el estudio a profundidad de temas tan importantes como las inconstitucionalidades.

## BIBLIOGRAFÍA

BALAGUER CALLEJÓN, María Luisa. **Interpretación de la constitución y ordenamiento jurídico.**

COUTURE, Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil.** 3ª. Edición. Editorial Buenos Aires, Argentina. Año de 1958.

CHACÓN CORADO, Mauro, y Juan Montenegro Aroca. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco.** 1ª. Edición. Editorial Magna Terra Editores. Guatemala, C.A. Año 1999.

DE OTTO, Ignacio. **Derecho constitucional, sistema de fuentes.** Editorial Ariel. Año 1987.

GOZAINI, Osvaldo Alfredo. **Derecho procesal civil.** Editorial Ediar, S.A, Buenos Aires, Argentina. Año 1992.

HOYOS, Arturo. **El debido proceso.** Editorial Temis, Santa fe de Bogota, Colombia. Año 1996.

NARANJO MESA, Vladimiro, **Derecho constitucional.** Editorial, Octava edición, Bogota, Colombia.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales.** Editorial Heliasta. S.R.L. Buenos Aires, Argentina. Año de 1981.

PARINAS, Felipe. **Metodología y técnicas de investigación social.** Onceava Edición. Editores Siglo XXI, S. A. México D.F. Año de 1993.

SIERRA GONZÁLEZ, José Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco.** Editorial Fénix . Guatemala, C.A. Año 2006.

SORIANO, Ramón. **Sociología del derecho.** Editorial Ariel, Barcelona, España. Año 1997.

VIGO, Rodolfo Luis. Interpretación constitucional.

### LEGISLACIÓN:

**Constitución Política de la República de Guatemala,** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Enrique Peralta Azurdia, Presidente de la República de Guatemala, Decreto número 2-70, 1970.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso Nacional de la República de Guatemala, Decreto número 51-92. 1992.